

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo
de Segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las Leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: Secretaría de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.



Chihuahua, Chih., Miércoles 4 de Marzo de 1987



18

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 83-86 por el cual se aprueba la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MADERA. CHIH.

Pág. 509

- 0 -

DECRETO No. 84-86 por el cual se aprueba la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, D.B. CHIH.

Pág. 511

- 0 -

DECRETO No. 105-87-P.E.I. por el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se constituya en deudor solidario de las obligaciones que contraerá el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, derivadas del crédito que le conceda el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. hasta por la cantidad de \$6,000,000,000.00 (SEIS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

Pág. 513

- 0 -

DECRETO No. 107-87-P.E.I. expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se aprueba el nuevo Código Penal.

(FOLLETO ANEXO)

DECRETO No. 109-87-P.E.I. expedido por el H. Congreso del Estado, por el cual se aprueba el nuevo Código de Procedimientos Penales.

(FOLLETO ANEXO)

- 0 -

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

De la Pág. 514 a la-548

- 0 -

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 83/86

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCAGESIMA QUINTA HONORABLE LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA:

UNICO.- Se aprueba la creación del Organismo Público descentralizado de la Administración Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Madera, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica, competencia y patrimonios propios,

FOLLETO ANEXO

AL

PERIODICO OFICIAL

No. 18

CODIGO PENAL

Chihuahua, Chih., Miércoles 4 de Marzo de 1987

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELLENDEZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A
SUS HABITANTES SABED QUE:

LA QUINCUAGESIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTAD--
DO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO EXTRAOR--
DINARIO, D E C R E T A :

ARTICULO UNICO:- SE APRUEBA EL SIGUIENTE

CODIGO PENAL
LIBRO PRIMERO
TITULO PRIMERO

APLICACION DE LA LEY PENAL

CAPITULO I
AMBITO ESPACIAL.

ARTICULO 1.- ESTE CÓDIGO SE APLICARÁ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN
LOS CASOS SIGUIENTES:

- A) POR LOS DELITOS COMETIDOS EN LA ENTIDAD, QUE SEAN DE LA
COMPETENCIA DE SUS TRIBUNALES;
- B) POR LOS DELITOS CUYA EJECUCIÓN SE INICIE FUERA DEL TE--
RRITORIO DEL ESTADO Y QUE SE SIGAN COMETIENDO EN ÉSTE;
- C) POR LOS DELITOS COMETIDOS FUERA DEL ESTADO, CUANDO CAUSEN--
O ESTÉN DESTINADOS A CAUSAR EFECTOS DENTRO DEL MISMO. EN LOS SUPUESTOS A QUE SE--
REFIERE ESTE INCISO, LA LEY PENAL DEL ESTADO SE APLICARÁ CUANDO NO
SE HUBIERE EJERCITADO ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL INculpADO EN OTRA--
ENTIDAD FEDERATIVA.

CAPITULO II

AMBITO TEMPORAL

ARTICULO 2.- CUANDO ENTRE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA SENTENCIA -
QUE SOBRE EL MISMO SE PRONUNCIE, SE PROMULGUE UNA LEY QUE DISMINUYA
LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA VIGENTE AL COMETERSE EL DELITO SE --
APLICARÁ LA NUEVA LEY.

SI PRONUNCIADA LA SENTENCIA EN QUE SE IMPUSO UNA PENA PRI--
VATIVA DE LIBERTAD, SE DICTA UNA LEY QUE DEJANDO SUBSISTENTE LA SANCIÓN SEÑALADA
AL DELITO SOLO DISMINUYA SU DURACIÓN, SI EL REO SE HALLE EN CASO DE
LA NUEVA DISPOSICIÓN, DE OFICIO, SE REDUCIRÁ LA PENALIDAD IMPUESTA, EN LA

MISMA PROPORCION EN QUE ESTE EL TERMINO MEDIO DE LA SEÑALADA EN LA LEY ANTERIOR Y EL QUE RESULTE EN LA POSTERIOR.

ARTICULO 3.- CUANDO UNA NUEVA LEY DEJE DE CONSIDERAR UNA CONDUCTA COMO DELICTUOSA, SE ORDENARA LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL PROCESADO O SENTENCIADO, CESANDO DE INMEDIATO EL PROCEDIMIENTO O LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA.

CAPITULO III
AMBITO PERSONAL

ARTICULO 4.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO OBLIGAN A TODOS, SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS.

CAPITULO IV
LEYES ESPECIALES

ARTICULO 5.- PARA LOS DELITOS PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE LA PARTE GENERAL DE ESTE CODIGO EN LO NO PREVISTO POR AQUELLAS.

TITULO SEGUNDO
EL DELITO
CAPITULO 1

EL DELITO Y SUS FORMAS

ARTICULO 6.- EL DELITO PUEDE SER COMETIDO POR ACCION O POR OMISION.-

ARTICULO 7.- NADIE PODRA SER SANCIONADO POR UN DELITO, SI EL RESULTADO NO ES CONSECUENCIA DE UNA CONDUCTA IDONEA PARA PRODUCIRLO.

RESPONDE TAMBIEN DEL RESULTADO PRODUCIDO EL QUE OMITIERE IMPEDIENDO TENIENDO EL DEBER JURIDICO DE EVITARLO.

ARTICULO 8.- EL DELITO ES:

I.- INSTANTANEO, CUANDO LA CONSUMACION SE LLEVA A CABO EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN;

EL TIEM

RALIDAD

ARTICULO

ARTICULO

REALIZA

ARTICULO

OBSERVAN

DUCE UN

CONFIA E

ARTICULO

MAYOR AL

ARTICULO

DELITO SE

U OMITIEN

NAS A LA

CONSUMACI

POR LO QU

FACTOS EJEI

II.- PERMANENTE O CONTINUO, CUANDO LA CONSUMACION SE PROLONGA EN EL TIEMPO;

III.-CONTINUADO, CUANDO CON UNIDAD DE PROPOSITO DELICTIVO Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS, SE VIOLA EL MISMO PRECEPTO LEGAL.

CAPITULO II

DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIONALIDAD

ARTICULO 9.- LOS DELITOS PUEDEN SER:

I.- DOLOSOS;

II.- CULPOSOS;Y

III.- PRETERINTENCIONALES.

ARTICULO 10.- OBRA DOLOSAMENTE, QUIEN CONOCIENDO LA ILICITUD DE SUS ACTOS REALIZA UN HECHO TIPICO, CUYO RESULTADO QUIERE O ACEPTA.

ARTICULO 11.- OBRA CULPOSAMENTE, QUIEN VIOLANDO UN DEBER DE CUIDADO, CUYA OBSERVANCIA PERSONALMENTE LE INCUMBIA, REALIZA U OMITI UNA CONDUCTA QUE PRODUCE UN RESULTADO PREVISIBLE Y EVITABLE; O CUANDO HABIENDOSE PREVISTO, SE CONFIA EN QUE NO SUCEDERA; O CUANDO SE CAUSA POR IMPERICIA.

ARTICULO 12.- OBRA PRETERINTENCIONALMENTE, QUIEN CAUSA UN RESULTADO TIPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL SE PRODUCE CULPOSAMENTE.

CAPITULO III

TENTATIVA

ARTICULO 13.- EXISTE TENTATIVA PUNIBLE CUANDO LA RESOLUCION DE COMETER UN DELITO SE EXTERIORIZA EJECUTANDO LA CONDUCTA IDONEA QUE DEBERIA PRODUCIRLO U OMITIENDO LA QUE DEBERIA EVITARLO, SI AQUEL NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

SI EL SUJETO DESISTE ESPONTANEAMENTE DE LA EJECUCION O IMPIDE LA CONSUMACION DEL DELITO, NO SE IMPONDRA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD ALGUNA - POR LO QUE A ESTE SE REFIERE, SIN PERJUICIO DE APLICAR LA QUE CORRESPONDA A ACTOS EJECUTADOS U OMITIDOS QUE POR SI MISMOS CONSTITUYEN DELITOS.

CAPITULO IV

CONCURSO DE DELITOS

ARTICULO 14.- EXISTE CONCURSO IDEAL O FORMAL, CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES.

ARTICULO 15.- EXISTE CONCURSO REAL O MATERIAL, CUANDO CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS, SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES, SI NO HAN SIDO MOTIVO DE SENTENCIA EJECUTORIADA Y LA ACCION PARA PERSEGUIRLAS NO ESTA PRESCRITA.

ARTICULO 16.- NO HAY CONCURSO CUANDO LAS CONDUCTAS CONSTITUYEN UN DELITO CONTINUADO.

CAPITULO V

AUTORIA Y PARTICIPACION

ARTICULO 17.- LOS DELITOS DESCRITOS EN ESTE CODIGO Y EN OTRAS LEYES ESPECIALES SERAN IMPUTABLES A TODOS LOS QUE HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.

ARTICULO 18.- SON RESPONSABLES DE LA COMISION DEL DELITO;

I.- LOS QUE CONCIERTEN O PREPAREN SU REALIZACION;

II.- LOS QUE REALICEN LA CONDUCTA LEGALMENTE DESCRITA;

III.- QUIENES LO REALICEN CONJUNTAMENTE;

IV.- LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIRVIENDOSE DE OTRO;

V.- LOS QUE INDUCEN DOLOSAMENTE A COMETERLO;

VI.- LOS QUE DOLOSAMENTE PRESTEN AYUDA PARA SU COMISION;

VII.- LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU EJECUCION AUXILIE AL DELINCUENTE EN CUMPLIMIENTO DE UN PACTO O PROMESA ANTERIOR;

VIII.- LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISION, AUNQUE NO CONSTE QUIEN DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO.

ARTICULO 19.- SI VARIOS INDIVIDUOS TOMAN PARTE EN LA COMISION DE UN DELITO DETERMINADO, Y ALGUNO DE ELLOS COMETE UNO DISTINTO SIN PREVIO ACUERDO DE LOS OTROS, TODOS SERAN RESPONSABLES DEL NUEVO DELITO, CUANDO ESTE SIRVA DE MEDIO ADECUADO PARA COMETER EL PRINCIPAL O SEA CONSECUENCIA NECESARIA O NATURAL DEL MISMO O DE LOS MEDIOS CONCERTADOS PARA COMETERLO.

NO SON RESPONSABLES DEL NUEVO DELITO QUIENES NO HAYAN ESTADO -

PRESE
QUE S
CNO C
ARTIC
QUE T
DOS L
ARTIC
LINCL
CAN A
ARTIC
AQL
ARTIC
DE U
CAS]
OBJE
NOMBI
LOS
RESOL
CUAN
ARTI
TAL
SU C
DO E
CIAT
RACI

... CON UNA SOLA CONDUCTA
 ... CON PLURALIDAD DE
 ... SI NO HAN SIDO MOTIVO
 ... FILAS NO ESTA PRESCRI-
 ... CONSTITUYEN UN DELITO

 ... Y LAS OTRAS LEYES ESPE-
 ... CIFICAS DE DIECIOCHO AÑOS DE
 ... DELITO;
 ... IZACION;
 ... TE DESCRITA;

 ... DE OTRO;
 ... O;
 ... A SU COMISION;
 ... CON AUXILIO AL DE -
 ... ERICA;
 ... AUNQUE NO -

 ... COMISION DE UN DELI
 ... SIN PREVIO ACUERDO
 ... TO, CUANDO ESTE SIR
 ... CONSECUENCIA NECESA
 ... PARA COMETERLO.
 ... IS NO HAYAN ESTADO -

PRESENTES EN SU EJECUCION, SALVO QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS CONDICIONES A
 QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, O CUANDO HABIENDOLE ESTADO HUBIESEN HE-
 CHO CUANTO ESTABA DE SU PARTE PARA IMPEDILO.

ARTICULO 20.- LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS DE LAS PENAS
 QUE TIENEN RELACION CON LA CONDUCTA DELICTIVA, APROVECHAN O PERJUDICAN A TO-
 DOS LOS QUE INTERVENGAN EN CUALQUIER GRADO DE SU COMISION.

ARTICULO 21.- LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DE-
 LINCUENTES CUANDO SEAN MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SE COMUNI-
 CAN A TODOS LOS QUE LO COMETEN TENIENDO CONOCIMIENTO DE ELLAS.

ARTICULO 22.- LAS CAUSAS PERSONALES DE EXCLUSION DE LA PENA SOLO FAVORECEN
 AQUEL EN QUIEN CONCURREN.

ARTICULO 23.- CUANDO ALGUN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURIDICA,
 DE UNA SOCIEDAD, CORPORACION O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCION DE
 LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETA UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL
 OBJETO LAS MISMAS ENTIDADES LE PROPORCIONEN, DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A
 NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACION SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA,
 LOS TRIBUNALES PODRAN, EN LOS CASOS EXCLUSIVAMENTE ESPECIFICADOS POR LA LEY,
 RESOLVER EN LA SENTENCIA LA SUSPENSION DE LA AGRUPACION O SU DISOLUCION, -
 CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO PARA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO VI

CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION

ARTICULO 24.- SON CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION:

- I.- OBRAR IMPULSADO POR UNA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE;
- II.- HALLARSE AL COMETER EL DELITO, EN UN ESTADO DE TRASTORNO MEN-
 TAL TRANSITORIO O CASUAL, CUANDO NO PUEDA APRECIAR EL CARACTER ILICITO DE
 SU CONDUCTA O INHIBIR SUS IMPULSOS ANTISOCIALES;
- III.- REPELER UNA AGRESION ILEGITIMA, ACTUAL O INMINENTE, PROTEGIEN-
 DO BIENES JURIDICOS PROPIOS O AJENOS, DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INME-
 DIATO, SIEMPRE QUE NO HAYA PODIDO SER FACILMENTE EVITADA, EXISTA NECESIDAD
 RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA REPELERLA, NO MEDIARE PROVOCACION SUFI-

CIENTE POR PARTE DEL QUE SE DEFIENDE Y QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR NO HUBIESE PODIDO SER FACILMENTE REPARABLE DESPUES POR MEDIOS LEGALES.-

SE PRESUMIRA QUE CONCURRIEN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, RESPECTO DE AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO A QUIEN A TRAVES DE LA VIOLENCIA, DEL ESCALAMIENTO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, TRATE DE PENETRAR SIN DERECHO, A SU HOGAR, AL DE SU FAMILIA, A SUS DEPENDENCIAS O A LOS DE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA EL MISMO DEBER DE DEFENDER O AL SITIO DONDE SE ENCUENTREN BIENES JURIDICOS PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE TENGA LA MISMA OBLIGACION; O BIEN LO ENCUENTRE EN ALGUNO DE AQUELLOS LUGARES EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA POSIBILIDAD DE AGRESION;

IV.- EL MIEDO GRAVE, EL ESTADO DE NECESIDAD O EL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES O LA PERSONA O BIENES DE OTRO DE UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL.

NO OPERARAN ESTAS CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION CUANDO EL QUE LAS INVCCA, POR SU EMPLEO O CARGO, TENGA EL DEBER LEGAL DE AFRONTAR EL PELIGRO;

V.- OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADOS EN LA LEY;

VI.- REALIZAR EL HECHO BAJO UN ERROR INVENCIBLE RESPECTO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA DESCRIPCION LEGAL, O QUE POR EL MISMO ERROR ESTIME EL SUJETO ACTIVO QUE ES LICITA SU CONDUCTA;

VII.- REALIZAR UNA CONDUCTA QUE SOLO PUEDA CONSIDERARSE DELICTUOSA POR CIRCUNSTANCIAS DEL OFENDIDO, SI EL ACUSADO LAS IGNORABA INculpABLEMENTE AL TIEMPO DE OBRAR;

VIII.- CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY OMITIENDO HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGITIMO;

IX.- OCULTAR AL AUTOR DE UN DELITO O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPEDIR QUE SE INVESTIGUE, CUANDO NO SE HICIERE POR UN INTERES BASTARDO, SI NO SE EMPLEA ALGUN MEDIO REPROBADO POR LA LEY, -

SI
LO
TA
CO
TI
HEI
DE
CI/
INI
BIC
ART
SEF
TD
ART
EL;
EJEI

SIEMPRE QUE SE TRATE DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUINEOS O AFINES, LOS CónyUGES, LOS CONCUBINOS Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO; Y LOS QUE ESTAN LIGADOS CON EL DELINCUENTE POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD;

X.- CUANDO CON MOTIVO DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS SE CAUSE, A TITULO CULPOSO, LA MUERTE O LESIONES DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANDOS, CONYUGE O CONCUBINO; SALVO QUE EL AGENTE SE ENCONTRARE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS, SUSTANCIAS INHALANTES U OTROS QUE PRODUJERAN SIMILARES EFECTOS; Y

XI.- CAUSAR DAÑO POR MERO ACCIDENTE, SIN DOLO NI CULPA, NI PRETER-INTENCION ALGUNA, EJECUTANDO UN HECHO LICITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS.

ESTAS CAUSAS SE HARAN VALER DE OFICIO.

ARTICULO 25.- EL EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA O EN EL ESTADO DE NECESIDAD SERA CONSIDERADO, PARA LOS EFECTOS DE LA SANCION CORRESPONDIENTE, COMO DELITO CULPOSO.

TITULO TERCERO

DE LAS PENAS

CAPITULO I

LAS PENAS

ARTICULO 26.- LAS PENAS SON:

I.- PRISION;

II.- RELEGACION;

III.- CONFINAMIENTO;

IV.- PROHIBICION DE IR A ALGUN LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN

EL;

V.- PECUNIARIA;

VI.- SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS E INHABILITACION PARA EJERCER UN CARGO;

VII.- DECOMISO, DESTRUCCION Y APLICACION DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y

PRODUCTOS DEL DELITO;

VIII.- INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS PUBLICOS;

IX.- AMONESTACION;

X.- PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA; Y

XI.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

CAPITULO II

PRISION

ARTICULO 27.- LA PRISION CONSISTE EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD, LA QUE PODRA SER DE TRES DIAS A CUARENTA AÑOS, RECLUYENDO AL SENTENCIADO EN LA INSTITUCION QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DESIGNE.

CAPITULO III

RELEGACION

ARTICULO 28.- LA RELEGACION CONSISTE EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN COLONIAS PENALES.

CAPITULO IV.

CONFINAMIENTO

ARTICULO 29.- EL CONFINAMIENTO CONSISTE EN LA OBLIGACION DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE EL.

EL EJECUTIVO DESIGNARA EL LUGAR, QUE PODRA SER DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO, PERO SIEMPRE EN EL TERRITORIO NACIONAL, CONCILIANDO LAS EXIGENCIAS DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA CON LA SALUD Y NECESIDADES DEL SENTENCIADO.

CUANDO SE TRATE DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 70.

CAPITULO V

PROHIBICION DE IR A UN LUGAR DETERMINADO O

DE RESIDIR EN EL

AR
PI/
VAY
CIC
ART
DEL
CION
CODI
SANC
EN SU
CION
LA MI
ARTIC
NAL DE
DELINC
ARTICU
DO, LA
VENTE
VECES
GENTE E
TE, SE
LA CONS

ARTICULO 30.- TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LAS PROPIAS DEL DELINCUENTE Y DE LA VICTIMA, EL JUEZ PODRA DISPONER QUE AQUEL NUNCA VAYA A UN LUGAR DETERMINADO O RESIDA EN EL. EL TIEMPO PARA TAL PROHIBICION NO PODRA TENER UNA DURACION MAYOR DE CINCO AÑOS.

CAPITULO VI
PENA PECUNIARIA

ARTICULO 31.- LA SANCION PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACION DEL DAÑO. EL IMPORTE DE LA MULTA SE APLICARA AL ESTADO Y EL DE LA REPARACION DEL DAÑO A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 34 DE ESTE CODIGO.

SI NO SE LOGRA HACER EFECTIVA LA TOTALIDAD DEL IMPORTE DE LA SANCION PECUNIARIA, SE CUBRIRA PREFERENTEMENTE LA REPARACION DEL DAÑO, Y EN SU CASO, SE DISTRIBUIRA ENTRE QUIENES TENGAN DERECHO A ELLA, EN PROPORCION A LOS DAÑOS QUE HUBIEREN SUFRIDO.

SI QUIENES TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO RENUNCIAN A LA MISMA, SU IMPORTE SE APLICARA AL ESTADO.

ARTICULO 32.- EL IMPORTE DE LAS FIANZAS QUE GARANTICEN LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL INculpADO, SE APLICARA AL PAGO DE LA SANCION PECUNIARIA CUANDO EL DELINCUENTE SE SUSTRAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

ARTICULO 33.- LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO AL ESTADO, LA CUAL SE DETERMINARA ATENDIENDO AL SALARIO DIARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR DONDE SE CONSUMO EL DELITO; Y SERA DE UNA A QUINIENTAS VECES EL IMPORTE DE AQUEL.

EN CASO DE DELITO CONTINUADO SE ATENDERA AL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL MOMENTO CONSUMATIVO DE LA ULTIMA CONDUCTA. PARA EL PERMANENTE, SE CONSIDERARA EL SALARIO MINIMO EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE DESOBLIGADA LA CONSUMACION.

LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDE:

ON DE FUNCIONES O EM-

E LA LIBERTAD, LA QUE
AL SENTENCIADO EN LA

N DE LA LIBERTAD EN CO-

ACION DE RESIDIR EN DE-

A SER DENTRO O FUERA

TORIO NACIONAL, CONCI-

N LA SALUD Y NECESIDA-

RIDAD DEL ESTADO SE OB-

INADO O

I.- LA RESTITUCION DE LO OBTENIDO MEDIANTE LA COMISION DEL DELITO, ASI COMO SUS FRUTOS EXISTENTES Y SI ELLO NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL VALOR CORRESPONDIENTE; Y

II.- LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADOS, ASI COMO EL PERJUICIO OCASIONADO.

ARTICULO 34.- TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO EN EL SIGUIENTE ORDEN:

I.- EL SUJETO PASIVO;

II.- LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DEL SUJETO PASIVO; Y

III.- LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY CIVIL CONSIDERE CON DERECHO A HEREDAR, AUN CUANDO NO DEPENDAN ECONOMICAMENTE DEL SUJETO PASIVO.

EN CASO DE CONCURRENCIA, EL MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO SE DISTRIBUIRA EN LA SENTENCIA QUE LA ESTABLEZCA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE SUCESIONES.

QUIENES HAYAN REALIZADO GASTOS RACIONALMENTE NECESARIOS, CON MOTIVO DE LA COMISION DEL DELITO, TENDRAN DERECHO AL PAGO DE LOS MISMOS, AUN CUANDO NO HUBIERA GESTION ALGUNA DE SU PARTE, SIEMPRE QUE EL MONTO DE AQUELLOS SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ACREDITADO EN EL PROCESO.

ARTICULO 35.- EL AUTOR DE UN DELITO ESTA OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO QUE CON SU CONDUCTA HAYA CAUSADO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 36.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO EN LOS TERMINOS QUE FIJA ESTE CODIGO, PREVIA LA TRAMITACION DEL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 521 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

I.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS TRABAJADORES CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SUS SERVICIOS;

II.- LAS SOCIEDADES Y AGRUPACIONES POR LOS DELITOS QUE SUS INTEGRANTES O REPRESENTANTES LEGALES COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. SE EXCEPTUA DE ESTA REGLA A LA SOCIEDAD CONYUGAL; Y

LA COMISION DEL DE
BRE POSIBLE, EL PA-

RAL CAUSADOS, ASI

EN EL SIGUIENTE -

E O SUJETO PASI-

SIDERE CON DERECHO

SUJETO PASIVO.

PRACION DEL DAÑO -

CUERDO CON LAS -

S.

NECESARIOS, CON

AGO DE LOS MISMOS,

PRE QUE EL MONTO

PROCESO.

EPARAR EL DAÑO -

Y EL ARTICULO SI-

TERMINOS QUE FI-

QUE SE REFIERE EL

DELITOS QUE COME-

IS SERVICIOS;

ITOS QUE SUS IN-

CIO DE SUS FUN -

L; Y

III.- EL ESTADO POR SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, SIEMPRE QUE SE
COMETAN CON MOTIVO Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 37.- LA OBLIGACION DE PAGAR LA SANCION PECUNIARIA ES PREFEREN-
TE CON RESPECTO A CUALESQUIERA OTRAS CONTRAIDAS CON POSTERIORIDAD AL DE
LITO, A EXCEPCION DE LAS REFERENTES A ALIMENTOS Y RELACIONES LABORALES.

ARTICULO 38.- LA REPARACION DEL DAÑO QUE DEBA SER HECHA POR EL DELIN- -
CUENTE SE EXIGIRA DE OFICIO POR EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 39.- EN CASO DE LOS DELITOS DE LESIONES U HOMICIDIO, PARA FI -
JAR EL MONTO DEL DAÑO CAUSADO, LOS JUECES TENDRAN COMO BASE, ADEMAS DE
LAS PRUEBAS ESPECIFICAS QUE OBREN EN AUTOS, LA TABULACION DE INDEMNIZA-
CIONES QUE FIJA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE ACUERDO CON EL SALARIO -
QUE PERCIBIA LA VICTIMA, Y DE NO COMPROBARSE SU MONTO, CONFORME AL SALA -
RIO MINIMO EXISTENTE EN LA REGION. ESTA DISPOSICION SE APLICARA AUN -
CUANDO EL SUJETO PASIVO FUESE MENOR DE EDAD O INCAPACITADO.

ARTICULO 40.- CUANDO VARIAS PERSONAS COMETAN UN DELITO, EL JUEZ FIJARA
LA MULTA PARA CADA UNO DE LOS DELINCUENTES, SEGUN SU PARTICIPACION EN -
EL DELITO REALIZADO Y SUS CONDICIONES ECONOMICAS Y RESPECTO A LA REPARA
CION DEL DAÑO. LA DEUDA SE CONSIDERARA SOLIDARIA.

ARTICULO 41.- SI NO ALCANZA A CUBRIARSE LA PENA PECUNIARIA CON LOS BIE -
NES DEL RESPONSABLE, EL REO LIBERADO SEGUIRA SUJETO A LA OBLIGACION DE
PAGAR LA PARTE QUE LE FALTE.

ARTICULO 42.- SIEMPRE QUE EL SENTENCIADO COMPRUEBE ESTAR IMPOSIBILITADO
PARA CUBRIR LA SANCION PECUNIARIA, LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE EL
COBRO DE LA MISMA PODRA FIJARLE PLAZOS PARA SU PAGO QUE NO EXCEDERAN DE
DOS AÑOS.

CAPITULO VII

SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS E INHABILITACION
PARA OBTENER Y EJERCER CARGOS

ARTICULO 43.- LA SUSPENSION CONSISTE EN LA PERDIDA DE DERECHOS O FUN -

CIONES HASTA POR DIEZ AÑOS, ADICIONALES A LOS QUE DEBA DURAR, EN SU CASO, LA SANCION PRINCIPAL, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

LA PRIVACION ES LA PERDIDA DEFINITIVA DE LOS DERECHOS O CARGOS.

LA INHABILITACION IMPLICA INCAPACIDAD PARA OBTENER Y EJERCER CARGOS, POR EL MISMO PERIODO PREVISTO PARA LA SUSPENSION.

ARTICULO 44.- LA SUSPENSION QUE SEA CONSECUENCIA DE OTRA SANCION, COMIENZA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA SENTENCIA QUEDA FIRME Y CONCLUYE CON LA SANCION PRINCIPAL.

LA QUE SE IMPONGA CONJUNTAMENTE CON UNA SANCION PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD, CORRE DURANTE EL TIEMPO QUE DURE ESTA Y PODRA PROLONGARSE POR EL PERIODO ADICIONAL QUE ESTABLEZCA EL JUEZ EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

CUANDO LA SUSPENSION SE IMPONGA COMO UNICA SANCION, COMENZARA A CONTAR DESDE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

ARTICULO 45.- LA SANCION PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD PRODUCE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y LOS DE TUTOR, CURADOR, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, DEPOSITARIO, INTERVENTOR JUDICIAL, SINDICO, ARBITRO O REPRESENTANTE LEGAL.

CAPITULO VIII

DECOMISO Y APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

ARTICULO 46.- LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASI COMO LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DEL MISMO, SE DECOMISARAN SI SON DE USO PROHIBIDO. LOS OBJETOS DE USO ILICITO SE DECOMISARAN AL REO, A CRITERIO DEL JUEZ, SOLO CUANDO AQUEL FUERE SANCIONADO POR DELITO DOLOSO, CON EXCEPCION DE LAS ARMAS QUE SERAN DECOMISADAS EN TODO CASO.

SI PERTENECEN A TERCERA PERSONA, SOLO SE DECOMISARAN CUANDO HAYAN SIDO EMPLEADOS CON CONOCIMIENTO DE SU DUEÑO PARA FINES DELICTIVOS, O SEAN DE USO PROHIBIDO.

ART.
TE I
CIAS
PERO
NIEM
ARTI
DES
DOS
PUES
CHO
DEFI
ASIG
LA A
ESTE
LA R
CONF
ENCU
DEL I
CLAME

ARTIC
SUSPE
COMET
POR L

ARTICULO 47.- SI LOS INSTRUMENTOS O COSAS A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, SOLO SIRVEN PARA COMETER DELITOS O SON SUBSTANCIAS NOCIVAS O PELIGROSAS, SE DESTRUIRAN AL CAUSAR EJECUTORIA LA SENTENCIA, PERO EL JUZGADOR PODRA DETERMINAR SU CONSERVACION CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACION.

ARTICULO 48.- LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, QUE NO HAYAN SIDO NI PUEDAN SER DECOMISADOS Y QUE EN EL LAPSO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO QUE SEAN PUESTOS A DISPOSICION DEL JUEZ, NO SEAN RECLAMADOS POR QUIEN TENGA DERECHO PARA ELLO, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA SU DEVOLUCION SE DESTINARAN EN DEFINITIVA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE PODRA SERVIRSE DE ELLOS O VENDER ASIGNANDOSE EL PRODUCTO DE LA VENTA AL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. CUANDO SE TRATE DE DINERO O VALORES QUE ESTEN A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS, SERAN DEPOSITADOS EN LA RECAUDACION DE RENTAS DEL LUGAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE PROCEDA CONFORME A LO PREVISTO EN LA ULTIMA PARTE DEL PARRAFO ANTERIOR.

EL MISMO TRATAMIENTO SE DARA A LOS BIENES QUE SIENDO ROBADOS SE ENCUENTREN A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, POR DESCONOCERSE EL AUTOR DEL DELITO, CUANDO HABIENDOSE DADO AVISO AL PROPIETARIO, ESTE NO LOS RECLAME EN ESE TERMINO.

CAPITULO IX

INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS PUBLICOS

ARTICULO 49.- CUANDO PROCEDA, EL TRIBUNAL PODRA INHABILITAR, DESTITUIR O SUSPENDER AL DELINCUENTE EN EL CARGO O EMPLEO PUBLICO QUE DESEMPEÑABA AL COMETER EL DELITO. LA INHABILITACION O SUSPENSION PODRA RESOLVERSE HASTA POR UN TERMINO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA.

CAPITULO X

AMONESTACION

ARTICULO 50.- TODO SENTENCIADO CONDENATORIAMENTE SERA AMONESTADO.

LA AMONESTACION CONSISTE EN LA ADVERTENCIA QUE EL JUEZ DIRIGE AL SENTENCIADO, HACIENDOLE VER LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO QUE COMETIO, Y EXHORTANDOLO A LA ENMIENDA. LA AMONESTACION SE HARA EN PRIVADO.

CAPITULO XI

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

ARTICULO 51.- LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA CONSISTE EN LA INSERCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ELLA, EN UNO O DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA LOCALIDAD. EL TRIBUNAL SENTENCIADOR ESCOGERA LOS PERIODICOS Y RESOLVERA LA FORMA EN QUE DEBE HACER LA PUBLICACION.

LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA SE HARA A COSTA DEL DELINCUENTE, DEL OFENDIDO SI ESTE LO SOLICITARE O DEL ESTADO SI EL TRIBUNAL LO ESTIMARE NECESARIO.

ARTICULO 52.- EL TRIBUNAL PODRA, A PETICION Y A COSTA DEL OFENDIDO, ORDENAR LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA EN ENTIDAD FEDERATIVA DIFERENTE O EN ALGUN OTRO PERIODICO.

ARTICULO 53.- LA PUBLICACION DE SENTENCIA SE ORDENARA A PETICION DEL INTERESADO Y A COSTA DEL ESTADO, CUANDO AQUEL RESULTARE ABSUELTO.

ARTICULO 54.- SI EL DELITO POR EL QUE SE IMPUSO LA PUBLICACION DE SENTENCIA FUE COMETIDO A TRAVES DE UN MEDIO DE COMUNICACION MASIVA, ADEMAS DE LA SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA PUBLICACION SE HARA TAMBIEN EN EL MEDIO EMPLEADO AL COMETERSE EL DELITO, Y CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EN ESTE ACTO SE HUBIESEN UTILIZADO.

CAPITULO XII

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 55.- CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE RESTRICCIÓN DE LIBERTAD O DERECHOS, O SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DISPONDRÁ LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DEL SENTENCIADO, QUE TENDRÁ LA MISMA DURACIÓN QUE LA CORRESPONDIENTE A LA SENTENCIA IMPUESTA.

ARTICULO 5
OTRA DEBI
CHOS O IN
CONDICION
DURACION
SE ENCUEN
HACI
TERIA. EN
EJECUCION
EL TIEMPO
ARTICULO 5
PERMOS A C
RESPONDA
HIPOTECA,
POR POR NC
CUANDO EL
RES DE L
DEREN REC
ARTICULO 5

TITULO CUARTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

MEDIDAS CURATIVAS Y DE REHABILITACION

ARTICULO 56.- LOS LOCOS, IDIOTAS, IMBECILES O LOS QUE SUFRAN CUALQUIERA
OTRA DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALIA MENTALES, Y QUE HAYAN EJECUTADO HE-
CHOS O INCURRIDO EN OMISIONES DEFINIDAS COMO DELITOS, SERAN RECLUIDOS EN MA-
NICIOS O DEPARTAMENTOS ESPECIALES, POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU
CURACION Y SOMETIDOS, CON AUTORIZACION DEL FACULTATIVO, A UN REGIMEN DE TRA-

EN IGUAL FORMA PROCEDERAN LOS TRIBUNALES CON LOS PROCESADOS QUE
SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO QUE ANTE
HACIENDOLO DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA EL CODIGO PROCESAL EN LA MA-
TERIA. EN IGUAL FORMA PROCEDERAN TAMBIEN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA
EJECUCION DE SENTENCIAS, EN LOS CASOS EN QUE LOS REOS ENLOQUEZCAN DURANTE -
EL TIEMPO EN QUE ESTEN SUJETOS A UNA PENÁ PRIVATIVA DE LIBERTAD.

ARTICULO 57.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, LAS PERSONAS O EN -
PERIOS A QUIENES SE APLIQUE RECLUSION, PODRAN SER ENTREGADOS A QUIENES CO -
RESPONDA HACERSE CARGO DE ELLOS, SIEMPRE QUE SE OTORQUE FIANZA, DEPOSITO O
HIPOTECA, A JUICIO DEL TRIBUNAL, PARA GARANTIZAR EL DAÑO QUE PUDIEREN CAU -
SAR POR NO HABERSE TOMADO LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA SU VIGILANCIA.
CUANDO EL TRIBUNAL ESTIME QUE NI AUN CON LA GARANTIA QUEDA ASEGURADO EL IN-
TERES DE LA SOCIEDAD, SEGUIRAN EN EL ESTABLECIMIENTO ESPECIAL EN QUE ESTU -
VIEREN RECLUIDOS.

TITULO QUINTO
APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACION DE

LA PENAS

ARTICULO 58.- LOS JUECES AL PRONUNCIAR LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA, FIJA -

RAN LAS PENAS QUE ESTIMEN JUSTAS, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR ESTE CODIGO, VALORANDO LA PERSONALIDAD DEL AGENTE, SU EDUCACION, MEDIO ECONOMICO Y FAMILIAR, PELIGROSIDAD, MOVILES DEL DELITO, LOS DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS, EL PELIGRO CORRIDO POR EL OFENDIDO Y EL PROPIO DELINCUENTE Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION DEL HECHO, ASI COMO SU CONDUCTA ANTERIOR.

LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS SERAN VALORADAS AL INDIVIDUALIZAR LA PENA EN CUANTO LA LEY NO LAS CONSIDERE ESPECIFICAMENTE COMO CONSTITUTIVAS DEL DELITO O MODIFICADORAS DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 59.- EL JUZGADOR DEBERA TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL AGENTE, DE LA VICTIMA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIO EL DELITO, Y PARA TAL EFECTO PODRA AUXILIARSE DE ESTUDIOS PSICOSOCIOECONOMICOS.

ARTICULO 60.- SE CONSIDERARAN COMO CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PELIGROSIDAD, SALVO CUANDO ESTEN PREVISTAS EN LA LEY COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS O CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE QUE SE TRATE, LAS SIGUIENTES:

I.- LA CONDUCTA ANTERIOR VICIOSA O DESORDENADA;

II.- HABER OBRADO POR MOTIVOS INNOBLES O DESPROPORCIONADOS;

III.- LA INSIDIA, LA CRUELDAD Y LA PERFOIDIA;

IV.- COMETER EL DELITO VIOLANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABIA PROMETIDO EL AGENTE A SU VICTIMA, O LA TACITA QUE ESTA DEBIA PROMETERSE DE AQUEL, POR CUALQUIER RELACION QUE INSPIRE CONFIANZA;

V.- COMETER EL DELITO CON EL AUXILIO DE OTRAS PERSONAS;

VI.- COMETER EL DELITO CON LA COOPERACION DE MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS, O BIEN DURANTE UNA CATASTROFE PUBLICA O DESGRACIA PRIVADA QUE ATANIA A LA VICTIMA.

SE CONSIDERARAN COMO CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PELIGROSIDAD:

I.- LOS BUENOS ANTECEDENTES PERSONALES, FAMILIARES Y SOCIALES;

II.- OBRAR IMPULSADO POR UNA PASION EXCUSABLE O EN UN ESTADO DE SOBREEXCITACION DEBIDO A UN DOLOR INTENSO, O EN UN ARREBATO DE COLERA INJUSTAMENTE PROVOCADO POR LA VICTIMA DEL DELITO O POR OTRA PERSONA RELACIONADA CON AQUELLA;

III.- HABER TRATADO ESPONTANEA O INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMETIDO

DELITO,
IV.
JUICIAMIE
L
EZ A DISM
ARTICULO 6
DIAS A CIN
SION HASTA
TIVIDAD QUE
ARTICULO 6
IN VEHICUL
TRANSPORTE
DE TRES DI
Y SUSPENSI
CION IMPUE
ARTICULO 6
RES, NO PO
RA LOS DEL
ARTICULO 6
ESTE CODIC
LOS CASOS
RACION:
SULTO DE I
BIERE INCI
CIMIENTOS
I
CUNSTANCI

EL DELITO, DE DISMINUIR SUS CONSECUENCIAS O REPARAR EL DAÑO;

IV.- PRESENTARSE ESPONTANEAMENTE A LAS AUTORIDADES PARA FACILITAR SU ENJUICIAMIENTO, SALVO QUE ESTA CONDUCTA REVELE CINISMO.

LA CONCURRENCIA DE TRES DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES OBLIGA AL JUEZ A DISMINUIR EN UNA CUARTA PARTE LA SANCION IMPONIBLE.

CAPITULO II

DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES

ARTICULO 61.- LOS DELITOS CULPOSOS SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE TRES -- DIAS A CINCO AÑOS, MULTA HASTA DE TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO Y SUSPEN -- SION HASTA DE CINCO AÑOS DEL DERECHO PARA EJERCER LA PROFESION, OFICIO O AC -- TIVIDAD QUE DIO ORIGEN A LA CONDUCTA CULPOSA.

ARTICULO 62.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA CULPOSA DEL CONDUCTOR DE UN VEHICULO QUE ESTE PRESTANDO SERVICIO PUBLICO O SERVICIO REMUNERADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, SE CAUSEN LESIONES U HOMICIDIO, SE IMPONDRA PRISION DE TRES DIAS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA VECES EL SALARIO MINIMO Y SUSPENSION PARA CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR POR IGUAL TERMINO AL DE LA SAN -- CION IMPUESTA.

ARTICULO 63.- LA PENA DE PRISION A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIO -- RES, NO PODRA EXCEDER DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA FIJADA COMO MAXIMO PA -- RA LOS DELITOS DOLOSOS.

ARTICULO 64.- SIN PERJUICIO DE ATENDER A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 DE ESTE CODIGO, LOS TRIBUNALES, PARA DETERMINAR LA APLICACION DE LAS PENAS EN -- LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN, TOMARAN EN CONSIDE -- RACION:

I.- LA MAYOR O MENOR FACILIDAD DE PREVER Y EVITAR EL DAÑO QUE RE -- SULTO DE LA EJECUCION DEL ACTO DE QUE SE TRATE O DE LA OMISION EN QUE SE HU -- BIERE INCURRIDO;

II.- SI PARA ESTO BASTABA UNA REFLEXION O ATENCION ORDINARIA Y COND -- CIONIENTOS COMUNES EN ALGUN ARTE O CIENCIA;

III.- SI LOS ACUSADOS HAN COMETIDO ANTERIORMENTE UN DELITO EN CIR -- CUNSTANCIAS SEMEJANTES;

IV.- SI LOS ACUSADOS TUVIERON TIEMPO PARA OBRAR CON LA REFLEXION Y CUIDADO NECESARIO;

V.- SI SE ENCONTRAREN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE ALGUN ESTUPEFACIENTE U OTRA SUBSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES.

ARTICULO 65.- AL RESPONSABLE DE UN DELITO PRETERINTENCIONAL SE LE APLICARA PRISION DE UNA, HASTA LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA PENAS QUE DEBIERA IMPONERSE LE SI EL DELITO FUERA DOLOSO, ATENDIENDOSE ADEMAS A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 64 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO III
TENTATIVA

ARTICULO 66.- AL RESPONSABLE DE TENTATIVA SE LE APLICARA HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENAS QUE DEBIERA IMPONERSE SI EL DELITO SE HUBIERE CONSOLIDADO, DEBIENDOSE TOMAR EN CONSIDERACION, ADEMAS DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 60 DE ESTE CODIGO, EL GRADO A QUE SE LLEGO DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCION DEL DELITO.

CAPITULO IV
CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

ARTICULO 67.- EN CASO DE CONCURSO REAL SE IMPONDRA LA SANCION CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA QUE SE PODRA AUMENTAR HASTA POR LA SUMA DE LAS SANCIONES DE LOS DEMAS ILICITOS, SIN EXCEDER DE CUARENTA AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 68.- TRATANDOSE DE CONCURSO IDEAL SE APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA QUE PODRA AUMENTARSE HASTA POR LA MITAD DEL MAXIMO CORRESPONDIENTE A DICHO ILICITO, SIN QUE EXCEDA DE CUARENTA AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 69.- EN EL DELITO CONTINUADO SE AUMENTARA HASTA UNA TERCERA PARTE DE LA PENAS CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO.

CAPITULO V
COMMUTACION DE SANCIONES

ARTICULO 70.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, TRATANDOSE DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADIA; CONFOR I
I
CONFINANDIEN I
I
JARA DISCR I
MINIMO. I
ARTICULO 7 I
DO, LOS MO I
MUTAR LA F I
BO DE LA F I
ARTICULO I
PLIOO LA I
TENER SU I
DITE PLEN I
DE SER PE I
GARANTIA I
ARTICULO I
PLIR CON I
RA ESTE I
ARTICULO I
JO EL CU I
ARTICULO I
VA DE L' I
AÑOS, O I

DAD DEL ESTADO, PODRA COMMUTAR LAS SANCIONES IMPUESTAS EN SENTENCIA EJECUTIVA; CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- CUANDO LA SANCION IMPUESTA SEA LA DE PRISION, SE COMMUTARA POR CONFINAMIENTO EN UN TERMINO IGUAL AL QUE DEBIA DURAR LA PRISION Y

II.- SI FUERE LA DE CONFINAMIENTO, SE COMMUTARA EN MULTA QUE SE FIJARA DISCRECIONALMENTE, PERO QUE NO PODRA EXCEDER DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO.

ARTICULO 71.- EL JUZGADOR VALORANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ACUSADO, LOS MOVILES DE SU CONDUCTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION, PODRA COMMUTAR LA PENA DE PRISION POR LA MULTA, CUANDO NO EXCEDA DE UN AÑO.

PARA QUE OPERE LA COMMUTACION DEBERA CUBRIARSE O GARANTIZARSE EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

CAPITULO VI

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 72.- EL SENTENCIADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE HUBIERE CUMPLIDO LA MITAD DE SU CONDENA OBSERVANDO LOS REGLAMENTOS DEL PENAL, PODRA OBTENER SU LIBERTAD PREPARATORIA POR RESOLUCION DEL EJECUTIVO, CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE, MEDIANTE ESTUDIOS PSICOSOCIOECONOMICOS QUE ES SUSCEPTIBLE DE SER READAPTADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA REPARADO EL DAÑO CAUSADO U OTORGADO GARANTIA PARA CUBRIR SU MONTO.

ARTICULO 73.- SI EL BENEFICIADO CON LA LIBERTAD PREPARATORIA DEJARE DE CUMPLIR CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS AL OTORGARSELE, SE LE REVOCARA ESTE BENEFICIO PARA QUE EXTINGA LA PARTE DE LA SANCION RESTANTE.

ARTICULO 74.- LOS REOS QUE DISFRUTEN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA QUEDARAN BAJO EL CUIDADO Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

CAPITULO VII

DE LA CONDENA CONDICIONAL

ARTICULO 75.- EL JUZGADOR PODRA SUSPENDER LA EJECUCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA POR SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO NO EXCEDA DE TRES AÑOS, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

...LEXION Y EL
...INFLUJO DE
...RES.
...APLICARA
...A IMPONERSE
...EL ARTICULO
...DE
...RE CONSUMA
...DAS EN EL
...ESO DE EJE
...SPONCIENTE
...LA SUMA DE
...E PRISION.
...ORRESPON -
...A PL A -
...CUARENTA
...PARTE DE
...SEGURI

I.- QUE NO HAYA COMETIDO ALGUN DELITO DOLOSO O PRETERINTENCIONAL EN LOS SEIS AÑOS ANTERIORES A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE LE PROCESA; Y

II.- QUE HAYA OBSERVADO BUENA CONDUCTA DURANTE LA TRAMITACION DEL PROCESO.

ARTICULO 76.- PARA QUE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA SURTA SUS EFECTOS, EL DELINCUENTE DEBERA PAGAR, EN SU CASO, EL DAÑO CAUSADO, U OTORGAR FIANZA BASTANTE A JUICIO DEL JUZGADOR DE QUE LO REPARARA.

SI DENTRO DEL PLAZO QUE PRUDENTEMENTE LE HAYA FIJADO EL JUZGADOR, EL QUE NO EXCEDERA DE SEIS MESES, EL DELINCUENTE NO PAGA O NO OTORGA LA FIANZA RESPECTIVA, SE PROCEDERA A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.-

ARTICULO 77.- LOS TRIBUNALES AL PRONUNCIAR SU SENTENCIA DEFINITIVA, DECLARARAN, EN SU CASO, SI CONCEDEN O NO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. EL DELINCUENTE O SU DEFENSOR PODRAN SOLICITARLO DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA MEDIANTE LA INTERPOSICION DEL RECURSO RESPECTIVO, EN EL CASO DE QUE EN PRIMERA INSTANCIA HUBIERE SIDO NEGADO O NO SE HUBIERE RESUELTO SOBRE EL.

ARTICULO 78.- LOS REOS QUE DISFRUTEN DE LA CONDENA CONDICIONAL QUEDARAN SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 79.- SI DURANTE EL TERMINO DE TRES AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA CONDENA CONDICIONAL, EL REO NO DIERE LUGAR A NUEVO PROCESO QUE CONCLUYA CON SENTENCIA CONDENATORIA, SE CONSIDERARA EXTINGUIDA LA SANCION QUE FUE OBJETO DE LA SUSPENSION.

EN CASO DE QUE COMETA NUEVO DELITO DOLOSO, SE HARAN EFECTIVAS AMBAS SENTENCIAS. TRATANDOSE DE DELITO CULPOSO, LA AUTORIDAD JUDICIAL RESOLVERA SI DEBE APLICARSE O NO LA SANCION SUSPENDIDA.

ARTICULO 80.- LA OBLIGACION CONTRAIDA POR EL FIADOR CONFORME AL ARTICULO 76, CONCLUIRA AL EXTINGUIRSE LA PENA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

CUANDO EL FIADOR TENGA MOTIVOS FUNDADOS PARA NO CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO, LOS EXPONDRÁ A LA AUTORIDAD RESPECTIVA, A FIN DE QUE ESTA PREVENGA AL REO PARA QUE PRESENTE NUEVO FIADOR DENTRO DEL PLAZO QUE PRUDENTEMENTE DEBERA FIJARSELE, APERCIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO, SE HARA EFECTIVA LA SENTENCIA.

EN CASO DE MUERTE O INSOLVENCIA DEL FIADOR, EL REO DEBERA COMUNI-
CARLO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD Y BAJO EL MISMO APERCIBIMIENTO A QUE SE -
REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 81.- EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL DEBE CONCEDERSE ATEN-
DIENDO AL MONTO DE LA PENA DE PRISION QUE EL REO TENGA PENDIENTE POR CUM-
PLIR.

TITULO SEXTO

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I

MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTICULO 82.- LA MUERTE DEL PROCESADO EXTINGUE LA ACCION PERSECUTORIA Y LA
DEL SENTENCIADO, LAS SANCIONES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO, A EXCEPCION DE LA
REPARACION DEL DAÑO, DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIO EL DE-
LITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE EL.

CAPITULO II

AMNISTIA

ARTICULO 83.- LA AMNISTIA EXTINGUE LA ACCION PERSECUTORIA Y LAS SANCIONES -
IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACION DEL DAÑO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY QUE SE
DICTE CONCEDIENDOLA.

LA AMNISTIA BENEFICIARA A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO.

CAPITULO III

PERDON DEL OFENDIDO

ARTICULO 84.- EL PERDON DEL OFENDIDO EXTINGUE LA ACCION PENAL, CUANDO CONCU-
RRAN ESTOS REQUISITOS:

I.- QUE EL DELITO SE PERSIGA PREVIA QUERRELLA;

II.- QUE SE OTORQUE EXPRESAMENTE POR EL OFENDIDO O POR SU REPRESENTAN-
TE LEGITIMO, ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA EJECUTORIA.

EL PERDON OTORGADO A FAVOR DE UNO DE LOS INCUPLADOS, BENEFICIA A
LOS DEMAS PARTICIPANTES EN EL ILICITO Y AL ENCUBRIDOR.

CAPITULO IV

INDULTO DE GRACIA

ARTICULO 85.- EL INDULTO DE GRACIA SOLO PODRA CONCEDERSE POR EL EJECUTIVO -
POR SANCION IMPUESTA EN SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTICULO 86.- PODRA CONCEDERSE INDULTO CUANDO EL REO HAYA PRESTADO IMPORTAN
TES SERVICIOS AL ESTADO.

EN LOS DELITOS POLITICOS, QUEDA A LA PRUDENCIA Y DISCRECION DEL -
EJECUTIVO OTORGARLO.

EL INDULTO EXTINGUE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN SENTENCIA, SALVO -
LA REPARACION DEL DAÑO, EL DECOMISO DE OBJETOS PROHIBIDOS O DE SUBSTANCIAS
NOXIVAS Y PELIGROSAS, LA INHABILITACION PARA EJERCER UNA PROFESION O ALGUNO
DE LOS DERECHOS CIVILES O POLITICOS O PARA DESEMPEÑAR DETERMINADO CARGO O -
EMPLO.

CAPITULO V

INDULTO NECESARIO

ARTICULO 87.- CUALESQUIERA QUE SEA LA SANCION IMPUESTA EN SENTENCIA IRREVOC-
CABLE, DEJARA DE EJECUTARSE CUANDO APAREZCA POR PRUEBA INDUBITABLE QUE EL -
SENTENCIADO ES INOCENTE DEL DELITO POR EL QUE SE LE JUZGO, O CUANDO SE DE -
MUESTRE QUE AQUEL ERA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS AL COMETERLO.

ARTICULO 88.- EL INDULTO NECESARIO SERA AGRADO POR EL EJECUTIVO Y PRODUCI
RA LA EXTINCION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS Y DE TODOS SUS EFECTOS.

CAPITULO VI

REHABILITACION

ARTICULO 89.- LA REHABILITACION TIENE POR OBJETO REINTEGRAR AL SENTENCIADO
EN EL GOCE DE LOS DERECHOS EN CUYO EJERCICIO SE LE HUBIESE SUSPENDIDO O IN-
HABILITADO EN VIRTUD DE SENTENCIA IRREVOCABLE.

CAPITULO VII

PRESCRIPCION

ARTICULO 90.- LA PRESCRIPCION EXTINGUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES IM -

PUESTAS.

ARTICULO 91.- LA PRESCRIPCION ES PERSONAL Y PARA QUE OPERE BASTARA EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY.

LA PRESCRIPCION SERA DECLARADA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE.

ARTICULO 92.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL SERAN CONTINUOS Y SE CONTARAN:

I.- A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CONSUMO EL DELITO, SI FUERE INSTANTANEO;

II.- A PARTIR DEL DIA EN QUE SE REALIZO EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION O SE OMITIO LA CONDUCTA DEBIDA, SI EL DELITO FUERE EN GRADO DE TENTATIVA;

III.- DESDE EL DIA EN QUE SE REALIZO LA ULTIMA CONDUCTA, TRATANDOSE DE DELITO CONTINUADO Y

IV.- DESDE LA CESACION DE LA CONSUMACION EN EL DELITO PERMANENTE.

ARTICULO 93.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES SERAN IGUALMENTE CONTINUOS Y CORRERAN, SI SON PRIVATIVOS DE LIBERTAD, DESDE EL DIA EN QUE EL SENTENCIADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA AUTORIDAD, Y SI NO LO SON, DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.

ARTICULO 94.- LA ACCION PENAL QUE NAZCA DE UN DELITO, SEA O NO CONTINUO, QUE SOLO PUEDE PERSEGUIRSE POR QUERRELLA, PRESCRIBIRA EN UN AÑO, CONTADO DESDE EL DIA EN QUE QUIENES PUEODAN FORMULAR LA QUERRELLA TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, Y EN TRES, FUERA DE ESTA CIRCUNSTANCIA, PERO UNA VEZ PRESENTADA AQUELLA, SE APLICARAN LAS DEMAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 95.- EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS, LAS ACCIONES QUE DE ELLOS RESULTEN PRESCRIBIRAN SEPARADAMENTE EN EL TERMINO SEÑALADO A CADA UNO.

ARTICULO 96.- CUANDO PARA DEDUCIR UNA ACCION PENAL SEA NECESARIO QUE ANTES CONCLUYA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, NO COMENZARA A CORRER LA PRESCRIPCION HASTA QUE EN AQUEL SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTICULO 97.- LA ACCION PENAL PRESCRIBIRA EN UN LAPSO IGUAL AL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CORRESPONDA AL DELITO

DE QUE SE TRATE.

SI LA PENA ASIGNADA AL DELITO NO FUERE PRIVATIVA DE LIBERTAD, LA ACCION PRESCRIBIRA EN UN AÑO.

ARTICULO 98.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL SE INTERRUPE CON LA APREHENSION DEL ACUSADO, Y VOLVERA A CORRER A PARTIR DEL DIA EN QUE ESTE SE SUSTRAGA.

ARTICULO 99.- LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD PRESCRIBE EN UN LAPSO IGUAL AL FIJADO EN LA SENTENCIA, PERO NUNCA EXCEDERA DE QUINCE AÑOS.

ARTICULO 100.- CUANDO SE HAYA CUMPLIDO PARTE DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE NECESITARA PARA LA PRESCRIPCION UN LAPSO IGUAL AL NO COMPURGADO.

LA SANCION PECUNIARIA CONSISTENTE EN MULTA PRESCRIBIRA EN UN AÑO Y LA RELATIVA A LA REPARACION DEL DAÑO, EN CINCO.

ARTICULO 101.- LAS SANCIONES NO PREVISTAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, PRESCRIBIRAN POR EL TRANCURSO DE UN LAPSO IGUAL AL DE SU DURACION.

LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD SOLO SE INTERRUPE APREHENDIENDO AL REO.

TITULO SEPTIMO

EJECUCION

CAPITULO I

EJECUCION DE SANCIONES

ARTICULO 102.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EJECUCION DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 103.- EL EJECUTIVO APLICARA AL DELINCUENTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTIME CONDUCTENTES PARA SU CORRECCION, EDUCACION Y READAPTACION SOCIAL, TOMANDO COMO BASE:

I.- LA SEPARACION DE LOS DELINCUENTES QUE REVELEN DIVERSAS TENDENCIAS DELICTIVAS.

II.- LA DIVERSIFICACION DEL TRATAMIENTO DURANTE LA SANCION PARA CADA CLASE DE DELINCUENTE.

GENOS

ARTICULO DE DELA

ARTICULO SIBIL

GLAMEI

ARTICULO

ARTICULO A CIE DEL E

TITULO

CICIO

NICIP

ARTICULO

LIBERTAD, -
CON LA --
QUE ESTE
LAPSO IGUAL
ATIVA DE LI
COMPURGA-
EN UN
OCRES, -
IN.
SOLO SE

III.- EL USO DE MEDIOS ADECUADOS PARA COMBATIR LOS FACTORES CRIMINOLOGICOS QUE HUBIEREN CONCURRIDO EN EL CASO.

CAPITULO II

TRABAJO DE LOS PRESOS

ARTICULO 104.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO ORGANIZARA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE DEBAN CUMPLIRSE LAS DETENCIONES PREVENTIVAS Y LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD SOBRE LA BASE DEL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 105.- TODO REO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y QUE NO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO, DESEMPEÑARA EL TRABAJO QUE SE LE ASIGNE, DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO EN DONDE SE ENCUENTRE.

ARTICULO 106.- EL PRODUCTO DEL TRABAJO SE DISTRIBUIRA DEL MODO SIGUIENTE:

- I.- UN TREINTA POR CIENTO PARA EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO;
- II.- UN SETENTA POR CIENTO PARA EL REO Y SU FAMILIA.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

REBELION

LAS -
VTOS -
V SO- -
S TEN-
PARA

ARTICULO 107.- SE APLICARA PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN VECES EL SALARIO, A LOS QUE SE ALZEN EN ARMAS CONTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO CON EL FIN DE:

I.- ABOLIR O REFORMAR LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTE O LAS INSTITUCIONES QUE DE ELLA EMANEN;

II.- IMPEDIR LA INTEGRACION DE LAS INSTITUCIONES O SU LIBRE EJERCICIO; Y

III.- SEPARAR DE SU CARGO A ALGUN FUNCIONARIO PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL.

ARTICULO 108.- IGUALES PENAS SE IMPONDRAN A LOS QUE:

- I.- PROPORCIONEN VOLUNTARIAMENTE A LOS REBELDES, RECURSOS DE --

CUALQUIER NATURALEZA, PARA LOS FINES QUE PERSIGUEN, O IMPIDAN QUE LAS FUERZAS DEL GOBIERNO RECIBAN DICHOS RECURSOS;

II.- A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS QUE TENIENDO, POR RAZON DE SU CARGO, DOCUMENTOS O INFORMACIONES DE CARACTER ESTRATEGICO, LOS PROPORCIONEN A LOS REBELDES O POR CUALQUIER MEDIO SE LOS HAGAN CONOCER.

ARTICULO 109.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS Y MULTA DE VEINTICINCO A SETENTA VECES EL SALARIO, AL QUE INSTIGUE A UNA REBELION O AUXILIE A LOS REBELDES.

ARTICULO 110.- A LOS EXTRANJEROS QUE COMETAN EL DELITO DE REBELION, SE LES APLICARA PRISION DE SEIS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCSCIENTAS VECES EL SALARIO.

ARTICULO 111.- LOS REBELDES NO SERAN RESPONSABLES DE LOS HOMICIDIOS O DE LAS LESIONES COMETIDAS EN COMBATE.

ARTICULO 112.- NO SE IMPONDRA PENA ALGUNA AL REBELDE QUE HABIENDOSE ALZADO, DEPONGA LAS ARMAS ANTES DE SER TOMADO PRISIONERO.

CAPITULO II

SEDICION

ARTICULO 113.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE VEINTICINCO A OCHENTA VECES EL SALARIO, A LOS QUE EN FORMA TUMULTUARIA, PERO SIN ARMAS, Y CON ALGUNA DE LAS FINALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107, RESISTAN O ATAQUEN A LA AUTORIDAD, PARA IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO III

MOTIN

ARTICULO 114.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE VEINTICINCO A CINCUENTA VECES EL SALARIO, A QUIENES, PARA EJERCER UN DERECHO O PRETEXTANDO SU EJERCICIO O PARA EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY, SE REUNAN TUMULTUARIAMENTE CON EMPLEO DE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS.

ARTI
TER
LLEV
HAST

ARTI
CIE
DAN

RIDA
ZANC
DADI
BLIC

ARTI
A DC
LA V
ASEG
CENT
SOS

ARTI
MOTI

CAPITULO IV
CONSPIRACION

ARTICULO 115.- CUANDO DOS O MAS PERSONAS, RESUELVAN DE CONCIERTO PREVIO COMETER ALGUNO DE LOS DELITOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, ACOORDANDO LOS MEDIOS PARA LLEVAR A CABO SU DETERMINACION, SE APLICARA HASTA UN AÑO DE PRISION Y MULTA HASTA DE VEINTE VECES EL SALARIO.

CAPITULO V
TERRORISMO

ARTICULO 116.- SE APLICARA DE CINCO A TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTAS VECES EL SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN, A QUIEN PARA TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO O PRESIONAR A ESTE PARA QUE TOMA UNA DETERMINACION, UTILIZANDO EXPLOSIVOS, SUBSTANCIAS TOXICAS, ARMAS DE FUEGO O POR INCENDIO O INUNDACION, REALICE ACTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, LAS COSAS O SERVICIOS AL PUBLICO, QUE PRODUZCAN TERROR EN LA POBLACION.

CAPITULO VI
SABOTAJE

ARTICULO 117.- SE APLICARA DE DOS A VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO, AL QUE, CON EL FIN DE TRASTORNAR GRAVEMENTE LA VIDA ECONOMICA DEL ESTADO, O BIEN PARA ALTERAR LA CAPACIDAD DE ESTE PARA ASEGURAR EL ORDEN PUBLICO, DAÑE, DESTRUYA O ENTORPEZCA SERVICIOS PUBLICOS, CENTROS DE PRODUCCION O DISTRIBUCION DE BIENES Y SERVICIOS BASICOS O RECURSOS ESENCIALES QUE EL ESTADO DESTINE PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS
DE ESTE TITULO

ARTICULO 118.- SE CONSIDERAN DELITOS POLITICOS LOS DE REBELION, SEDICION Y MOTIN, ASI COMO EL DE CONSPIRACION PARA COMETERLOS Y LOS DEMAS EN QUE SE IN-

CURRIERE, FORMANDO PARTE DE GRUPOS CON MOVILES POLITICOS CON LA FINALIDAD DE ALTERAR LA VIDA INSTITUCIONAL DEL ESTADO.

SE EXCEPTUAN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, TERRORISMO Y SALOTAJE.

ARTICULO 119.- CUANDO EN LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO PARTICIPEN FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS, A LAS PENAS CORRESPONDIENTES SE LES AUMENTARA HASTA UNA MITAD MAS DE SU DURACION.

ARTICULO 120.- LOS DELITOS TIPIFICADOS EN ESTE TITULO SE SANCIONARAN, ADEMAS DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN CADA UNO DE ELLOS, CON LA SUSPENSION DE DE RECHOS POLITICOS HASTA POR CINCO AÑOS.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

COHECHO

ARTICULO 121.- COMETE EL DELITO DE COHECHO:

I.- LA PERSONA ENCARGADA DE UN SERVICIO PUBLICO CENTRALIZADO O DESCENTRALIZADO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, SOLICITE, EXIJA O RECIBA INDEBIDAMENTE DINERO O CUALQUIERA OTRA DADIVA, O ACEPTA UNA PROMESA DIRECTA O INDIRECTA, PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO, RELACIONADO CON SUS FUNCIONES;

II.- EL QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MANERA ESPONTANEA, DE U OFREZCA DADIVAS A LA PERSONA ENCARGADA DE UN SERVICIO PUBLICO, SEA O NO FUNCIONARIO, PARA QUE HAGA U OMITA UN ACTO JUSTO O INJUSTO, RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

EL COHECHO AMERITARA UNA PENA DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CINCUENTA VECES EL SALARIO.

CAPITULO II

PECULADO

ARTICULO 122.- COMETE EL DELITO DE PECULADO EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PUBLICO CENTRALIZADO O DESCENTRALIZADO QUE EN PROVECHO PROPIO O AJENO, EN FOR

MA INI
O PAR
ARTIC
QUIEN
CINCU
AÑOS,
DE SE
COS;
CIENT
TA A
OCHO
ARTI
BLIC
SERV
TES
CES
ÑAR
EXCE
LARI
OTRO
DE \

MA INDEBIDA, DISTRAIGA DE SU OBJETO UN BIEN QUE HUBIESE RECIBIDO CON MOTIVO
O PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO.

ARTICULO 123.- AL QUE COMETA EL DELITO DE PECULADO, SE LE IMPONDRAN LAS SI-
GUIENTES SANCIONES:

I.- CUANDO EL MONTO DEL BIEN DISPUESTO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS -
CINCUENTA VECES EL SALARIO O NO SEA VALUABLE, CON PRISION DE DOS A SEIS - -
AÑOS, MULTA HASTA DOSCIENTAS VECES EL SALARIO, DESTITUCION E INHABILITACION
DE SEIS MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O FUNCION PUBLI
COS;

II.- CUANDO EL MONTO DEL BIEN DISPUESTO EXCEDA DE DOSCIENTAS CIN-
CUENTA VECES EL SALARIO, CON PRISION DE SEIS A DOCE AÑOS, MULTA DE CINCUEN-
TA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A -
OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O FUNCION PUBLICOS.

CAPITULO III.

CONCUSION

ARTICULO 124.- COMETE EL DELITO DE CONCUSION EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PU
BLICO, SEA FUNCIONARIO O EMPLEADO, QUE INDEBIDAMENTE EXIJA CUALQUIER COSA O
SERVICIO, EN MAYOR CANTIDAD DE LA SEÑALADA POR LA LEY.

AL QUE COMETA EL DELITO DE CONCUSION, SE LE IMPONDRAN LAS SIGUIEN
TES SANCIONES:

I.- PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS, MULTA HASTA DE CINCUENTA VE
DES EL SALARIO, DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A DOS AÑOS PARA DESEMPE
ÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O FUNCION PUBLICOS, CUANDO EL VALOR DE LO EXIGIDO NO
EXCEDA DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO O LA COSA O SERVICIO NO SEA VALUABLE;

II.- PRISION DE DOS A OCHO AÑOS, MULTA DE VEINTE A CIEN VECES EL SA
LARIO, DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR -
OTRO EMPLEO, CARGO O FUNCION PUBLICOS, CUANDO EL VALOR DE LO EXIGIDO EXCEDA
DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO.

CAPITULO IV

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 125.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCUENTA VECES EL SALARIO, AL QUE SIN SER FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO, SE ATRIBUYA ESE CARACTER Y EJERZA FUNCIONES COMO TAL.

CAPITULO V

ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 126.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS, MULTA HASTA DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO Y DESTITUCION DEL CARGO, AL QUE INDEBIDAMENTE ABANDONARE LAS FUNCIONES PUBLICAS QUE LEGALMENTE TENGAN CONFERIDAS, PERTURBANDOLAS GRAVEMENTE.

CAPITULO VI

VARIACION U OCULTACION DEL NOMBRE O DOMICILIO

ARTICULO 127.- SE APLICARA PRISION DE TRES DIAS A SEIS MESES Y MULTA HASTA DE CINCO VECES EL SALARIO:

I.- AL QUE PARA EJERCER UN DERECHO O EXIMIRSE DE UNA OBLIGACION, SE ATRIBUYA UN NOMBRE O APELLIDO QUE NO LE CORRESPONDA, AL COMPARECER O AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD;

II.- AL QUE PARA ELUDIR O DIFICULTAR LA PRACTICA DE UNA ACTUACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, INDIQUE UN DOMICILIO DISTINTO AL VERDADERO, NIEGUE U OCULTE ESTE O ALTERE LAS SEÑALES MATERIALES QUE LO INDIVIDUALICEN.

CAPITULO VII

DESCOBIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 128.- SE APLICARA PRISION DE QUINCE DIAS A UN AÑO Y MULTA HASTA DIEZ VECES EL SALARIO, AL QUE SIN CAUSA LEGITIMA SE REHUSARE A:

I.- PRESTAR UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO AL QUE LA LEY LO OBLIGUE;

II.- COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD, CUANDO LEGALMENTE PUEDA REQUERIRSELE;

III.- DECLARAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA AUTORIDAD, CUANDO LEGALMENTE PUEDA EXIGIRSELE;

IV.- CUMPLIR UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD.

CUANDO LA LEY ESTABLEZCA LOS MEDIOS DE APREMIO PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, SOLO SE TENDRAN POR CONSUMADOS LOS DELITOS TIPIFICADOS EN ESTE ARTICULO, CUANDO AQUELLOS HAYAN SIDO UTILIZADOS CONFORME A LA LEY CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 129.- SE APLICARA PRISION DE UNO A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE QUINCE VECES EL SALARIO, AL QUE POR CUALQUIER MEDIO EVITE QUE LA AUTORIDAD O SUS AGENTES EJERZAN ALGUNA DE SUS FUNCIONES O RESISTA AL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN LEGITIMA CUYA EJECUCION SE LLEVE A CABO EN FORMA LEGAL.

ARTICULO 130.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A TREINTA VECES EL SALARIO, A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA EXIJA A UNA AUTORIDAD LA EJECUCION U OMISION DE UN ACTO OFICIAL ESTE O NO DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.

CAPITULO VIII

OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICOS

ARTICULO 131.- SE APLICARA PRISION DE OCHO DIAS A TRES MESES AL QUE SE OpongA CON ACTOS MATERIALES A LA EJECUCION DE OBRAS O TRABAJOS PUBLICOS LEGALMENTE ORDENADOS POR LA AUTDRIDAD.

ARTICULO 132.- CUANDO LA OPOSICION SE COMETA POR ACUERDO PREVIO DE DOS O MAS PERSONAS, LA PENA CORRESPONDIENTE CONFORME AL ANTERIOR PRECEPTO SE AUMENTARA HASTA EN UNA TERCERA PARTE.

CAPITULO IX

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTICULO 133.- SE IMPONDRA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE VEINTICINCO VECES EL SALARIO, AL QUE QUEBRANTE LOS SELLOS PUESTOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.

CAPITULO X

ABUSO DE AUTORIDAD

Y MULTA HAS-
O EMPLEADO PU

MULTA HASTA -
E INDEBIDA -
CONFERIDAS,

MULTA HASTA
OBLIGACION,
PARECER O AL

NA ACTUACION
ROADERO, NIE
VIDUALICEN.

ULTA HASTA
LEY LO -
PUEDA REQUE-
TORIDAD, -

ARTICULO 134.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, TODO FUNCIONARIO - PUBLICO, AGENTE DEL GOBIERNO O SUS COMISIONADOS, SEA CUAL FUERE SU CATEGORIA, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETU O REGLAMENTO, EL COBRO DE UNA CONTRIBUCION O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL, PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO;

II.- CUANDO EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA O LA VEJARE INJUSTAMENTE, O LA INSULTARE;

III.- CUANDO INDEBIDAMENTE RETARDE O NIEGUE A LOS PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIO QUE TENGA OBLIGACION DE OTORGARLES O IMPIDA LA PRESENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD;

IV.- CUANDO EJECUTE CUALQUIER OTRO ACTO ARBITRARIO Y ATENTATORIO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL;

V.- CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, BAJO CUALQUIER PRETEXTO, AUNQUE SEA EL DE OSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY, SE NIEGUE A DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL;

VI.- CUANDO EL ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA REQUERIDO LEGALMENTE POR LA AUTORIDAD CIVIL PARA QUE LE PRESTE AUXILIO, SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DARSELO;

VII.- CUANDO TENIENDO A SU CARGO CAUDALES DEL ERARIO, LES DE UNA APLICACION PUBLICA DISTINTA A AQUELLA A QUE ESTUVIEREN DESTINADOS O HICIERE UN PAGO ILEGAL;

VIII.- CUANDO ABUSANDO DE SU PODER, HAGA QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE LE HAYAN CONFIADO A EL, Y SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE POR UN INTERES PRIVADO.

IX.- CUANDO POR CUALQUIER PRETEXTO, OBTENGA DE UN SUBALTERNO PARTE DE LOS SUELDOS DE ESTE, DADIVAS U OTRO SERVICIO;

X.- EL ALCAIDE O ENCARGADO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD O DE AQUELLAS EN

QUE SE SUFRA RECLUSION PREVENTIVA O DETENCION, QUE SIN LOS REQUISITOS LEGALES, RECIBA COMO PRESA O DETENIDA A UNA PERSONA, O LA MANTENGA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SIN DAR PARTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

XI.- CUANDO, TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD, NO LA DENUNCIARE LA AUTORIDAD COMPETENTE O NO LA HAGA CESAR, SI ES TO ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES;

XII.- CUANDO INFLIJAN A UNA PERSONA SUFRIMIENTOS FISICOS O MORALES, CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPOSITOS:

A).- OBTENER DE ELLA, O DE OTRA, UNA INFORMACION;

B).- CASTIGARLA, O CASTIGAR A OTRA, FUERA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL POR UN HECHO QUE COMETIO O PUDO HABER COMETIDO.

ARTICULO 135.- AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SE LE IMPONDRAN DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO, DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O FUNCION PUBLICOS.

CAPITULO XI

COALICION

ARTICULO 136.- SE IMPONDRA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION, MULTA DE DIEZ A CINCUENTA VECES EL SALARIO, DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRA FUNCION, CARGO O EMPLEO PUBLICOS, A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA QUE SE COALIGUEN PARA TOMAR MEDIDAS CONTRARIAS A UNA DISPOSICION LEGAL, PARA IMPEDIR SU EJECUCION O PARA HACER DIMISION DE SUS PUESTOS, CON EL FIN DE IMPEDIR O SUSPENDER LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS.

NO COMETEN ESTE DELITO LOS TRABAJADORES QUE SE COALIGUEN EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES O QUE HAGAN USO DEL DERECHO DE HUELGA.

CAPITULO XII

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 137.- SE IMPONDRA DE DOS A QUINCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE CIEN

NO FUNCIONARIO -
FUERE SU CATEGORIA
DECRETO O RESOLUCION
E UNA RESOLUCION
E CON ESE OBJETO
DE ELLAS HAY
RE INJUSTAMENTE
PARTICULARES -
O IMPIDA LA
Y ATENTATORIO
IA, BAJO CUAL
A LEY, SE - -
ERIOD LEGAL -
NIEGUE INDE-
LES DE UNA
INACUSO O HI -
TREGUEN FON -
SE LOS APPRO-
IBALTERNO PAR
ENTO DESTINA
AQUELLAS EN

A QUINIENTAS VECES EL SALARIO, DESTITUCION DEL CARGO O EMPLEO PUBLICO QUE ESTE DESEMPEÑANDO, Y EN SU CASO LA INHABILITACION HASTA POR CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO DE IGUAL NATURALEZA, AL FUNCIONARIO O EMPLEADO, QUE REQUERIDO LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO ACREDITE LA LEGITIMA PROCEDENCIA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO O DURANTE EL AÑO SIGUIENTE Y QUE EN RAZON DE SU VALOR SEAN NOTORIAMENTE SUPERIORES A SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS.

SOLO PARA LOS EFECTOS DE COMPROBACION DE ESTE ILICITO, SE CONSIDERA QUE SON PROPIEDAD DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO LOS BIENES DEL CONYUGE, CUALQUIERA QUE SEA SU REGIMEN MATRIMONIAL, ASI COMO LOS QUE APAREZCAN EN FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DE AQUEL.

LA RESPONSABILIDAD PENAL SOLO SERA EXIGIBLE DURANTE EL AÑO SIGUIENTE AL TERMINO DEL ENCARGO.

ARTICULO 138.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DECRETARA EL DECOMISO EN BENEFICIO DEL ESTADO DE AQUELLOS BIENES CUYA LEGITIMA FORMA DE ADQUISICION NO LOS PUEDE ACREDITAR.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTICULO 139.- SE APLICARA PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS:

- I.- AL QUE ABANDONE UNA DEFENSA O NEGOCIO SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- II.- AL QUE ASISTA A DOS O MAS PARTES CON INTERESES OPUESTOS EN UN MISMO NEGOCIO O NEGOCIOS CONEXOS, O ACEPTÉ EL PATROCINIO DE UNO Y ADMITA DESPUES EL DE LA OTRA.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN MEDICINA

ARTICULO 140.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A TREINTA VECES EL SALARIO, AL MEDICO Y DEMAS PROFESIONISTAS, SIMILARES O AUXILIARES QUE TENGAN A SU CARGO LA ATENCION Y TRATAMIENTO DE UN LE

SIONADO, CUANDO INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- DAR AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE CUALQUIER ACCI-
DENTE O COMPLICACION QUE SOBREVenga, EXPRESANDO SI ES CONSECUENCIA INMEDI-
TA O NECESARIA DE LA LESION O SI PROVIENE DE OTRA CAUSA;

II.- COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA MISMA AUTORIDAD TODO CAMBIO DE
DOMICILIO DEL LESIONADO O DEL LUGAR DONDE SEA ATENDIDO; Y

III.- EXTENDER EL CERTIFICADO DE SANIDAD O DE DEFUNCION Y LOS DE -
MAS QUE LE SOLICITE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 141. - LA MISMA PENA QUE SEÑALA EL ARTICULO ANTERIOR SE APLICARA -
AL PROFESIONAL EN MEDICINA O PASANTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR DE UN CENTRO
HOSPITALARIO O DE SALUD QUE OBSTACULICE O IMPIDA LA AVERIGUACION DE UN DE-
LITO.

CAPITULO III

FRAUDE PROCESAL

ARTICULO 142.- SE IMPONDRA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A -
CINCUENTA VECES EL SALARIO, AL QUE SIMULE ACTOS JURIDICOS, O ALTERE ELE -
MENTOS DE PRUEBA, PARA OBTENER UNA RESOLUCION JURISDICCIONAL DE LA QUE SE
DERIVE EL PERJUICIO DE ALGUIEN O UN BENEFICIO INDEBIDO.

CAPITULO IV

FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD

ARTICULO 143.- SE IMPONDRAN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA
DE CINCO A TREINTA VECES EL SALARIO;

I.- AL QUE ANTE ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA A LA JUDICIAL,
EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;

II.- AL QUE EXAMINADO POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMO TESTIGO,
BAJO PROTESTA, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERI -
GUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNAS CIRCUM-
STANCIAS QUE PUEBAN SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO
PRINCIPAL O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD.

LA SANCION PODRA SER HASTA POR QUINCE AÑOS DE PRISION PARA EL
TESTIGO FALSO QUE FUERA EXAMINADO EN JUICIO PENAL, CUANDO AL REO SE LE IM-

PONGA UNA PENA DE MAS DE VEINTE AÑOS DE PRISION POR HABERSE DADO FUERZA PROBATORIA AL TESTIMONIO FALSO;

III.- AL QUE SOBORNE A UN TESTIGO, A UN PERITO O A UN INTERPRETE, PARA QUE SE PRODUZCA CON FALSEDAD EN JUICIO O LO OBLIGUE O COMPROMETA A ELLO INTIMIDANDOLO O DE OTRO MODO;

IV.- AL QUE CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARACTER EXCEPTO EL DE TESTIGO, SEA EXAMINADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y FALTARE A ELLA EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HIBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMADO UN HECHO FALSO, O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES, PARA EXIMIRSE DE UNA OBLIGACION LEGITIMA. LO PREVENIDO EN ESTA FRACCION SE APLICARA TAMBIEN A LOS QUE EN NOMBRE DE OTRO COMETAN LA FALSEDAD DE QUE SE TRATA.

LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIMA UNA COSA O CUANDO TENGA EL CARACTER DE ACUSADO.

ARTICULO 144.- EL TESTIGO, EL PERITO O EL INTERPRETE QUE RETRACTE ESPONTANEAMENTE SUS FALSAS DECLARACIONES RENDIDAS, EN UN JUICIO O FUERA DE EL, PERO DENTRO DE PROCEDIMIENTO, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA EN LA INSTANCIA EN QUE LAS DIERE, SOLO PAGARAN UNA MULTA DE DIEZ A TREINTA VECES EL SALARIO, PERO SI FALTARE A LA VERDAD AL RETRACTAR LAS DECLARACIONES, SE LE APLICARA LA PENA QUE CORRESPONDA CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 145.- EL FALSO TESTIMONIO EN CAUSA CRIMINAL SE TENDRA POR CONSUMADO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL TESTIGO RATIFIQUE SU DECLARACION Y SEA FIRMADA EN FORMA LEGAL.

ARTICULO 146.- EL FALSO TESTIMONIO EN JUICIO CIVIL SE TENDRA POR CONSUMADO DESDE QUE LA DECLARACION EN QUE SE PRODUZCA NO PUEDA YA, SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VARIARSE NI ENMENDARSE.

CAPITULO V

IMPUTACIONES FALSAS.

ARTICULO 147.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS Y MULTA DE -

CI
HEI
IN
DE
LI
AR
LI
HA
ART
TEN
LA
SEP
VEC
PRE
LE
ART
CIN
FUE
PER
ART
GEN
POR
POR
LOS
ART
TE

CINCO A CUARENTA VECES EL SALARIO:

I.- AL QUE POR MEDIO DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA IMPUTE A OTRO UN HECHO O OMISION CONSIDERADO COMO DELITO POR LA LEY, SABIENDO QUE AQUEL ES INOCENTE O QUE ESTE NO SE HA COMETIDO;

II.- AL QUE PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO RESPONSABLE DE UN DELITO, REALICE UN HECHO QUE DE INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 148.- CUANDO ESTE PENDIENTE EL PROCESO QUE SE INSTRUYE POR EL DELITO IMPUTADO FALSAMENTE, NO SE PROCEDERA CONTRA EL AUTOR DE LA IMPUTACION HASTA QUE DICHO PROCESO TERMINE.

CAPITULO VI

EVASION DE PRESOS

ARTICULO 149.- SE APLICARA PRISION DE UNO A SIETE AÑOS Y MULTA DE DIEZ A SETENTA VECES EL SALARIO, AL QUE INDEBIDAMENTE PONGA EN LIBERTAD O FAVOREZCA LA EVASION DE UN DETENIDO, PROCESADO O CONDENADO.

SI ESTOS FUEREN VARIOS AL MISMO TIEMPO O EN UN SOLO ACTO, LA PENA SERA DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUARENTA A CIENTO VEINTE VECES EL SALARIO.

SI EL DELINCUENTE FUERA EL ENCARGADO DE CONducIR O CUSTODIAR AL PROFUGO, ADEMAS DE LAS PENAS ANTERIORES, SE LE DESTITUIRA DE SU EMPLEO Y SE LE INHABILITARA PARA OBTENER OTRO DURANTE UN PERIODO DE CINCO AÑOS.

ARTICULO 150.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS Y MULTA DE CINCO A CUARENTA VECES EL SALARIO, AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO QUE FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, PERMITA LA SALIDA TEMPORAL DE LAS PERSONAS QUE ESTEN RECLUIDAS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 151.- ESTAN EXENTOS DE PENA LOS ASCENDIENTES DEL EVADIDO, SUS DESCENDIENTES, CONYUGE, CONCUBINO, ADOPTANTE O ADOPTADO, HERMANOS O PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE HUBIESEN PROPORCIONADO O FAVORECIDO LA EVASION POR MEDIO DE LA VIOLENCIA O CUANDO FUESEN LOS ENCARGADOS DE CUSTODIAR AL EVADIDO.

ARTICULO 152.- AL PRESO QUE SE FUGUE NO SE LE APLICARAN LAS SANCIONES DE ESTE CAPITULO.

CAPITULO VII

QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

ARTICULO 153.- SE IMPONDRA MULTA HASTA DE TREINTA VECES EL SALARIO, AL QUE QUEBRANTE UNA SANCION DE PRIVACION, SUSPENSION O INHABILITACION DE DERECHOS.

ARTICULO 154.- AL QUE QUEBRANTE EL CONFINAMIENTO IMPUESTO EN LA SENTENCIA, SE LE APLICARA PRISION POR EL TIEMPO QUE LE FALTE PARA EXTINGUIRLO.

CAPITULO VIII

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTICULO 155.- SE APLICARA PRISION DE CINCO DIAS A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE VEINTE VECES EL SALARIO, AL QUE DESPUES DE LA EJECUCION DEL DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ESTE, AYUDE AL INculpADO A ELUDIR LAS INVESTIGACIONES DE LA AUTORIDAD, O A SUSTRAERSE A LA ACCION DE ESTA, ENTORPECIENDO O DIFICULTANDO AQUELLAS; O BIEN OCULTANDO, ALTERANDO O DESTRUYENDO RASTROS, PRUEBAS O INSTRUMENTOS DEL DELITO.

LA MISMA PENA SE APLICARA AL QUE REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO O PARA LA PERSECUCION DE SUS AUTORES.

ARTICULO 156.- AL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE UN DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO NO LO DENUNCIARE A LA AUTORIDAD, SE LE APLICARA MULTA HASTA DE QUINCE VECES EL SALARIO.

ARTICULO 157.- NO SE APLICARAN LAS PENAS DE ESTE CAPITULO CUANDO LAS CONDUCTAS DESCRITAS NO SE HICIEREN POR UN INTERES BASTARDO Y NO SE EMPLEARE ALGUN MEDIO DELICTUOSO SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

A).- LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUINEOS, AFINES O POR ADOPCION;

B).- EL CONYUGE, CONCUBINO O PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO;

C).- LOS QUE ESTEN LIGADOS CON EL DELINCUENTE POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD; Y

D).- AQUELLAS PERSONAS QUE NO PUEDAN SER COMPELIDAS POR LAS AU-

TORIDADES A REVELAR SECRETO QUE SE LES HUBIERE CONFIADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION O ENCARGO.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VIAS DE COMUNICACION

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

ARTICULO 158.- SE APLICARA PRISION DE TRES DIAS A DOS AÑOS Y MULTA HASTA VEINTE VECES EL SALARIO, AL QUE DOLOSAMENTE OBSTACULICE UNA VIA DE COMUNICACION ESTATAL O BIEN INTERRUMPA O DIFICULTE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO LOCAL.

ARTICULO 159.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS Y MULTA DE CINCO A CUARENTA VECES EL SALARIO, AL QUE DETERIORE O DESTRUYA ALGUNA VIA DE COMUNICACION ESTATAL, INTERRUMPIENDO O DIFICULTANDO CON ELLO LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO LOCAL, SEA DE PASAJEROS O DE CARGA.

SI EN LA EJECUCION DE ESTOS HECHOS UTILIZAN EXPLOSIVOS, SE IMPONDRÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A NOVENTA VECES EL SALARIO.

ARTICULO 160.- SE APLICARA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA VECES EL SALARIO, AL QUE DOLOSAMENTE PONGA EN MOVIMIENTO UN VEHICULO DE MOTOR O MAQUINARIA SIMILAR, PROVOCANDO UN DESPLAZAMIENTO SIN CONTROL QUE PUEDA CAUSAR DAÑO.

ARTICULO 161.- LA MISMA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR SE APLICARA AL QUE DOLOSAMENTE DESTRUYA, INUTILICE, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una via de comunicacion estatal.

CAPITULO II

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 162.- SE APLICARA DE TRES DIAS A SEIS MESES DE PRISION Y MULTA HASTA DE CINCO VECES EL SALARIO:

I.- AL QUE ABRA INDEBIDAMENTE UNA COMUNICACION ESCRITA QUE NO ESTE DIRIGIDA A EL; Y

II.- AL QUE INDEBIDAMENTE INTERCEPTE UNA COMUNICACION ESCRITA QUE NO ESTE DIRIGIDA A EL, AUNQUE NO SE IMPONGA DE SU CONTENIDO.

ARTICULO 163.- NO SE IMPONDRA SANCION A LOS QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, ABRA O INTERCEPTEN LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DIRIGIDAS A SUS HIJOS MENORES DE EDAD O A LAS PERSONAS QUE SE HALLEN BAJO SU TUTELA O GUARDA.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS

ARTICULO 164.- SE IMPONDRA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE RECLUSION O MULTA HASTA VEINTE VECES EL SALARIO, ASI COMO LA SUSPENSION DE DERECHOS PARA CONDUCIR VEHICULOS HASTA POR DOS AÑOS, AL QUE MANEJE UN VEHICULO DE MOTOR EN CONTRANDOSE BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER SUBSTANCIA QUE PRODUZCA ALTERACION EN SU CAPACIDAD PARA ELLO.

SI ESTE DELITO FUESE COMETIDO POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR, PUBLICO DE PASAJEROS O DE CARGA, SE LES APLICARA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION, MULTA DE VEINTE A CINCUENTA VECES EL SALARIO Y SUSPENSION DE DERECHOS PARA CONDUCIR VEHICULOS HASTA POR CINCO AÑOS.

ARTICULO 165.- AL QUE CON CUALQUIER FINALIDAD INSTALE EN UN VEHICULO PLACAS DE CIRCULACION QUE NO LE CORRESPONDAN LEGALMENTE, O A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA HAGA USO DE EL, SE LE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE CINCO A VEINTE VECES EL SALARIO.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y CONTRASEÑAS

ARTICULO 166.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCO A TREINTA VECES EL SALARIO, AL QUE CON EL FIN DE OBTENER ALGUN PROVECHO O PARA CAUSAR DAÑO:-

DE UN

BIENI

ARTIC

DIOS

TERA

IAS,

PUEDE

O CAI

CONCI

O PUI

PARTI

TIEMI

PERSI

CUNS

CELEI

OTORI

BIO

COMO

CLUE

BA D

- I.- FALSIFIQUE LOS SELLOS, CONTRASEÑAS O MARCAS OFICIALES;
- II.- FALSIFIQUE LLAVES, SELLOS, MARCAS, ESTAMPILLAS O CONTRASEÑAS DE UN PARTICULAR; Y
- III.- ENAJENE LLAVES, SELLOS, CONTRASEÑAS O MARCAS FALSAS, O A SA- BIENDAS HAGA USO DE ELLOS.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 167.- LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS SE COMETE POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:

- I.- PONIENDO UNA HUELLA DIGITAL O UNA FIRMA O RUBRICA FALSAS O ALTERANDO UNA VERDADERA;
- II.- APROVECHANDO INDEBIDAMENTE UNA FIRMA O RUBRICA EN BLANCO AJENAS, EXTENDIENDO UNA OBLIGACION, LIBERACION O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE PUEDA COMPROMETER LOS BIENES, LA HONRA, LA PERSONA O LA REPUTACION DE OTRO, O CAUSAR UN PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO;
- III.- ALTERANDO EL CONTEXTO DE UN DOCUMENTO VERDADERO, DESPUES DE CONCLUIDO Y FIRMADO, SI ESTE CAMBIARE SU SENTIDO SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA O PUNTO SUBSTANCIAL, YA SEA AÑADIENDO, ENMENDANDO O BORRANDO, EN TODO O EN PARTE, UNA O MAS PALABRAS O CLAUSULAS O VARIANDO LA PUNTUACION.-
- IV.- VARIANDO LA FECHA O CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL TIEMPO DE LA EJECUCION DEL ACTO QUE SE EXPRESA EN EL DOCUMENTO;
- V.- ATRIBUYENDOSE EL QUE EXTIENDE EL DOCUMENTO O ATRIBUYENDO A LA PERSONA EN CUYO NOMBRE LO HACE; UN NOMBRE O UNA INVESTIDURA, CALIDAD O CIRCUNSTANCIAS QUE NO TENGA, Y QUE SEAN NECESARIAS PARA LA VALIDEZ DEL ACTO;
- VI.- REDACTANDO UN DOCUMENTO EN TERMINOS QUE CAMBIEN LA CONVENCION CELEBRADA EN OTRA DIVERSA, EN QUE VARIEN LA DECLARACION O DISPOSICION DEL OTORGANTE, LAS OBLIGACIONES QUE SE PROPUSO CONTRAER O LOS DERECHOS QUE DEBIO ADQUIRIR;
- VII.- AÑADIENDO O ALTERANDO CLAUSULAS O DECLARACIONES O ASENTANDO COMO CIERTOS HECHOS FALSOS O COMO CONFESADOS LOS QUE NO LO ESTAN, SI EL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTAN SE EXTENDIERA PARA HACERLOS CONSTAR Y COMO PRUEBA DE ELLOS;

VIII.- EXPIDIENDO UN TESTIMONIO SUPUESTO, DE DOCUMENTOS QUE NO EXISTEN; DANDOLO DE OTRO EXISTENTE, QUE CARECE DE LOS REQUISITOS LEGALES, SUPONIENDO FALSAMENTE QUE LOS TIENE; O DE OTRO QUE NO CARECE DE ELLOS, PERO AGREGANDO O SUPRIMIENDO EN LA COPIA ALGO QUE IMPORTE UNA VARIACION SUBSTANCIAL;

IX.- ALTERANDO, UN PERITO TRADUCTOR O PALEOGRAFO, EL CONTENIDO DE UN DOCUMENTO, AL TRADUCIRLO O DESCIFRARLO.

ARTICULO 168.- AL QUE COMETA EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS SE LE APLICARA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCO A TREINTA VECES EL SALARIO.

ARTICULO 169.- SE APLICARA PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA VECES EL SALARIO:

I.- AL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE, POR ENGAÑO O SORPRESA, HICIERE QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PUBLICO, QUE NO HABRIA FIRMADO SABRIENDO DE SU CONTENIDO;

II.- AL NOTARIO O CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO PUBLICO QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPIDA CERTIFICACION DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTE EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;

III.- AL QUE PARA EXIMIRSE DE UNA OBLIGACION IMPUESTA POR LA LEY, SUPONGA UNA CERTIFICACION MEDICA DE ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO QUE NO TIENE; Y

IV.- AL MEDICO QUE CERTIFIQUE FALSAMENTE QUE UNA PERSONA TIENE UNA ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO BASTANTE PARA DISPENSARLA DE CUMPLIR UNA OBLIGACION QUE LA LEY LE IMPONE, O PARA ADQUIRIR ALGUN DERECHO.

ARTICULO 170.- CUANDO ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SEAN EJECUTADOS POR UN NOTARIO O FUNCIONARIO PUBLICO, ADEMAS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN, SE LE PRIVARA DE LA PATENTE, EMPLEO O CARGO QUE DESEMPEÑE.

CAPITULO III

USO DE DOCUMENTO FALSO

ARTICULO 171.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCO A TREINTA VECES EL SALARIO, AL QUE A SABIENTAS HICIERE USO DE UN DOCUMENTO FALSO O ALTERADO.

ARTICULO 172.- SI EL FALSARIO HICIERE USO DE LOS DOCUMENTOS U OBJETOS FALSOS

QUE SE DETALLAN EN ESTE TITULO, SE ACUMULARAN LA FALSIFICACION Y EL DELITO -
QUE POR MEDIO DE ELLA HUBIERE COMETIDO EL DELINCUENTE.

CAPITULO IV

USURPACION DE PROFESIONES

ARTICULO 173.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CIN-
CO A TREINTA VECES EL SALARIO, AL QUE EJERZA ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESION
SIN TENER TITULO EXPEDIDO POR AUTORIDADES U ORGANISMOS LEGALMENTE CAPACITA-
DOS PARA ELLO O SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DE LA DEPENDENCIA QUE DEBA OTOR-
GARLA.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

ARTICULO 174.- SE APLICARA PRISION DE TRES DIAS A TRES AÑOS Y MULTA HASTA DE
TREINTA VECES EL SALARIO:

I.- AL QUE FABRIQUE, PRODUZCA O PUBLIQUE LIBROS, ESCRITOS, IMAGE-
NES U OBJETOS OBSCENOS, Y AL QUE LOS EXPONGA, DISTRIBUYA O HAGA CIRCULAR;

II.- AL QUE PUBLICAMENTE Y POR CUALQUIER MEDIO EJECUTE O HAGA EJECU-
TAR POR OTROS, EXHIBICIONES OBSCENAS; Y

III.- AL QUE DE MODO ESCANDALOSO INVITE A OTRO PUBLICAMENTE AL COMER-
CIO CARNAL.

CAPITULO II

CORRUPCION DE MENORES O INCAPACITADOS

ARTICULO 175.- SE APLICARA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIN-
CUENTA VECES EL SALARIO, AL QUE PROCURE O FACILITE LA CORRUPCION DE UN MENOR
DE DIECIOCHO AÑOS O MAYOR INCAPACITADO O LO INDUZCA A LA MENDICIDAD.

CUANDO LOS ACTOS DE CORRUPCION SE REALICEN REITERADAMENTE SOBRE EL
MISMO SUJETO PASIVO Y DEBIDO A ELLO ESTE ADQUIERA LOS HABITOS DEL ALCOHOLIS-
MO, DEL USO DE DROGAS HEROICAS O DE SUBSTANCIAS TOXICAS, SE DEDIQUE A LA -
PROSTITUCION O A LAS PRACTICAS HOMOSEXUALES, O FORME PARTE DE UNA ASOCIACION

PARA COMETER DELITOS, LA PENA DE PRISION SERA DE DOS A NUEVE AÑOS Y MULTA DE VEINTE A NOVENTA VECES EL SALARIO.

ARTICULO 176.- AL QUE EMPLEE MENORES DE DIECISEIS AÑOS EN CANTINAS O CENTROS DE VICIO, SE LE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE CINCO A VEINTE VECES EL SALARIO. SE CONSIDERA EMPLEADO EN LA CANTINA O CENTRO DE VICIO, AL MENOR DE DIECISEIS AÑOS QUE POR UN SALARIO, POR LA SOLA COMIDA, POR COMISION DE CUALQUIER INDOLE, POR CUALQUIER OTRO ESTIPENDIO, GAJE O EMOLUMENTO, O GRATUITAMENTE, PRESTE SUS SERVICIOS EN TALES LUGARES.

ARTICULO 177.- CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE COMETAN POR PERSONAS QUE EJERZAN AUTORIDAD SOBRE EL MENOR O MAYOR INCAPACITADO, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE APLICARA PRISION HASTA DE TRES AÑOS, INHABILITACION PARA SER TUTOR O CURADOR Y PERDIDA, EN SU CASO, DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, ASI COMO EL DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL SUJETO PASIVO.

ARTICULO 178.- AL QUE PERMITA EL ACCESO A MENORES DE EDAD A SALAS EN QUE SE EXHIBAN PELICULAS O SE MONTEN ESPECTACULOS CLASIFICADOS DE NO APTOS PARA AQUELLOS, SE LE SANCIONARA CON PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE CINCO A VEINTE VECES EL SALARIO.

CAPITULO III
LENCINIO

ARTICULO 179.- SE APLICARA PRISION DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A OCHENTA VECES EL SALARIO:

I.- AL QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL O OBTENGA DE EL UN LUCRO CUALQUIERA;

II.- AL QUE INDUZCA O SIRVA DE INTERMEDIARIO A UNA PERSONA, PARA QUE CON OTRA COMERCIE CARNALMENTE O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCION;

III.- AL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DE CUALQUIER LUGAR EN QUE SE EXPLOTE LA PROSTITUCION.

ARTICULO 180.- EN CASO DE QUE EL EXPLOTADO SEA MENOR DE EDAD O INCAPACITADO, SE APLICARA PRISION DE TRES A SIETE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A SETENTA VECES

EL SALARIO. LA
DEL EXPLOTADO.

INCUMPLIA

ARTICULO 181.- SE
DO A TREINTA VECE
CASO, AL QUE INJ
NACIDAS DEL MATRI
LA OBLI
CIVIL DEL ESTADO.

ESTE DE
NO REPRESENTANTE
PUBLICO, A RESERVA
TOS DE ESTE PRECE

ARTICULO 182.- PA
ANTE LEGITIMO PL
QUE POR ESTE CONC

DELITOS

ARTICULO 183.- SE
CUENTA VECES EL S
TIMA, AL QUE CON

I.- INS
CON UNA FILIACION

II.- OMI
DEBE PERDER LOS
FALLECIMIENTO EN

III.- MED

EL SALARIO. LA MISMA PENA SE APLICARA CUANDO EL EXPLOTADOR SEA ASCENDIENTE DEL EXPLOTADO.

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTICULO 181.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS, MULTA DE CINCO A TREINTA VECES EL SALARIO Y PERDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, EN SU CASO, AL QUE INJUSTIFICADAMENTE DEJE DE CUMPLIR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS - NACIDAS DEL MATRIMONIO, LA FILIACION O EL CONCUBINATO.

LA OBLIGACION ALIMENTARIA SE ENTENDERA EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRA A PETICION DEL OFENDIDO O DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE Y A FALTA DE ESTE, LA ACCION SE INICIARA POR EL MINISTERIO PUBLICO, A RESERVA DE QUE EL JUEZ DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 182.- PARA QUE EL PERDON CONCEDIDO POR EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE LEGITIMO PUEDA OPERAR, DEBERA PAGAR EL ACUSADO TODAS LAS CANTIDADES QUE POR ESTE CONCEPTO HAYA DEJADO DE MINISTRAR.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL

ARTICULO 183.- SE IMPONDRA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS, MULTA DE DIEZ A CINCUENTA VECES EL SALARIO Y PERDIDA DEL DERECHO A HEREDAR RESPECTO DE LA VICTIMA, AL QUE CON EL FIN DE ALTERAR LA FILIACION O EL ESTADO CIVIL:

I.- INSCRIBA O HAGA INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA CON UNA FILIACION QUE NO LE CORRESPONDE;

II.- OMITA LA INSCRIPCION DE UN HIJO SUYO CON EL PROPOSITO DE HACERLE PERDER LOS DERECHOS DERIVADOS DE SU FILIACION O DECLARE FALSAMENTE SU FALLECIMIENTO EN EL ACTA RESPECTIVA;

III.- MEDIANTE OCULTACION, SUSTITUCION O EXPOSICION DE UN RECIEN NACIDO

CIDO, MENOR DE EDAD O INCAPAZ PRETENDA LIBERARSE DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, DESCONOCIENDO O TORNANDO INCIERTA LA RELACION DE FILIACION; Y

IV.- USURPE EL ESTADO CIVIL O LA FILIACION DE OTRO CON EL FIN DE ADQUIRIR DERECHOS DE FAMILIA QUE NO LE CORRESPONDEN.

CAPITULO III

BIGAMIA

ARTICULO 184.- SE IMPONDRA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE TREINTA VECES EL SALARIO, AL QUE ESTANDO UNIDO EN MATRIMONIO CONTRAIGA OTRO.

CAPITULO IV

INCESTO

ARTICULO 185.- LA COPULA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES Y ENTRE HERMANOS SE SANCIONARA CON PRISION DE UNO A SEIS AÑOS.

CAPITULO V

ADULTERIO

ARTICULO 186.- SE APLICARA PRISION HASTA DE DOS AÑOS Y PRIVACION DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS, A LA PERSONA CASADA QUE TENGA COPULA CON OTRA QUE NO SEA SU CONYUGE, Y A LA QUE CON ELLA LO TENGA SABRIENDO QUE ES CASADA, SI LA CONDUCTA SE REALIZA EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCANDALO.

ARTICULO 187.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA LOS ADULTEROS SINO A PETICION DEL CONYUGE OFENDIDO, PERO CUANDO ESTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO SOLO DE AQUELLOS, SE PROCEDERA CONTRA LOS DOS Y LOS QUE APAREZCAN COMO COPARTICIPES.

ARTICULO 188.- CUANDO EL OFENDIDO OTORQUE EL PERDON, ESTE FAVORECERA A TODOS LOS QUE HUBIESEN PARTICIPADO EN EL ILICITO.

ARTICULO 189.- SOLO SE APLICARA LA PENA CUANDO EL ADULTERIO SE HA CONSUMADO.

TITULO OCTAVO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 190.- SE APLICARA PRISION DE TRES DIAS A SEIS MESES Y MULTA HASTA DE DIEZ VECES EL SALARIO, AL QUE OCULTE, SEPULTE O EXHUME UN CADAVER, FETO O RESTOS HUMANOS, SIN LOS REQUISITOS LEGALES O CON VIOLACION DE DERECHOS.

ARTICULO 191.- SE APLICARA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA VECES EL SALARIO:

I.- AL QUE VIOLE UN FERETRO O UNA SEPULTURA:

II.- AL QUE VIOLE EL LUGAR DONDE REPOSE UN CADAVER, SUS CENIZAS O RESTOS HUMANOS; Y

III.- AL QUE PROFANE UN CADAVER, FETO O RESTOS HUMANOS, CON ACTOS DE DESTRUCCION, MUTILACION, BRUTALIDAD U OBSCENIDAD.

TITULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I.

HOMICIDIO

ARTICULO 192.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

ARTICULO 193.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO SIMPLE SE LE IMPONDRÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 194.- AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO CALIFICADO, SE LE IMPONDRÁ DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 195.- SE IMPONDRÁ DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION AL QUE SORPRENDIENDO A SU CONYUGE O A SU CONCUBINO EN EL ACTO CARNAL O PROXIMO A SU CONSUMACION, PRIVE DE LA VIDA O LESIONE A CUALQUIERA DE LOS SORPRENDIDOS O A AMBOS, SALVO CASO DE QUE EL HOMICIDA O LESIONADOR HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCION DE SU CONYUGE O CONCUBINO. EN ESTE ULTIMO CASO SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE LA PENA DEL DELITO SIMPLE INTENCIONAL.

ARTICULO 196.- CUANDO EN LA COMISION DE UN HOMICIDIO INTERVENGAN DOS O MAS SUJETOS SIN CONCIERTO PREVIO, Y NO CONSTARE QUIEN O QUIENES SON LOS AUTORES, A TODOS SE LES IMPONDRÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION.

CAPITULO II

LESIONES

ARTICULO 197.- COMETE EL DELITO DE LESIONES, EL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO EN LA SALUD.

ARTICULO 198.- AL QUE INFIERA UNA LESION QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRAN:

I.- DE TRES DIAS A CUATRO MESES DE PRISION O MULTA HASTA DE CINCO VECES EL SALARIO, CUANDO LA LESION NO TARDE EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS; Y

II.- SI TARDARE EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS, SE LE IMPONDRAN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS.

LAS LESIONES A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO SE PERSEGUIRAN POR QUERRELLA.

ARTICULO 199.- SE APLICARA PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA VECES EL SALARIO, AL QUE INFIERA UNA LESION QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERMANENTE Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLON AURICULAR.

ARTICULO 200.- SE IMPONDRAN DE TRES A CINCO AÑOS DE RECLUSION Y MULTA DE TREINTA A CINCUENTA VECES EL SALARIO, AL QUE INFIERA UNA LESION QUE PRODUZCA ALTERACION DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS, ORGANOS O SISTEMAS DEL CUERPO DE LA VICTIMA.

ARTICULO 201.- SE IMPONDRAN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A CINCUENTA VECES EL SALARIO AL QUE INFIERA UNA LESION QUE PRODUZCA:

I.- PERDIDA DE UNA FUNCION;

II.- INUTILIZACION TOTAL Y DEFINITIVA DE UN MIEMBRO O DE UN ORGANNO;

III.- ALTERACION MENTAL PERMANENTE;

IV.- ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE;

V.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA EL TRABAJO.

ARTICULO 202.- SE APLICARA PRISION DE TRES A SEIS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A SESENTA VECES EL SALARIO, AL QUE INFIERA UNA LESION QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA.

ARTICULO 203.- SI SE PRODUJERAN VARIOS DE LOS RESULTADOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SOLAMENTE SE APLICARAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL DE MAYOR GRAVEDAD.

AUSE A OTRO UN DAÑO EN
EN PELIGRO LA VIDA,
O MULTA HASTA DE CINCO
MAS DE QUINCE DIAS, Y
SE LE IMPONDRAN DE
CON I DE ESTE ARTICULO
DS Y MULTA DE VEINTE
N G JEJE AL OFENDIDO
ABELLON AURICULAR.
RECLUSION Y MULTA DE
UNA LESION QUE PRODU
NOS O SISTEMAS DEL

ARTICULO 204.- CUANDO LAS LESIONES SEAN CALIFICADAS, SE AUMENTARA LA SAN -
CION DE LA MITAD DEL MINIMO A LA MITAD DEL MAXIMO DE LA QUE CORRESPONDERIA
DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 205.- SI EL OFENDIDO FUERE ASCENDIENTE O DESCENDIENTE DEL AUTOR DE
LAS LESIONES Y ESTAS FUEREN CAUSADAS DOLOSAMENTE, SE AUMENTARA HASTA DOS --
AÑOS DE PRISION A LA SANCION QUE CORRESPONDERIA CON ARREGLO A LOS ARTICULOS
PRECEDENTES.

ARTICULO 206.- CUANDO DOS O MAS PERSONAS, SIN CONCIERTO PREVIO, INTERVENGAN
EN LA PRODUCCION DE LESIONES Y SE IGNORE CUAL DE ELLAS LAS CAUSO, A CADA -
UNA SE LE IMPONDRA HASTA CUATRO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 207.- CUANDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS SE CAUSAREN CUL -
POSAMENTE LESIONES DE LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 198 Y 199 DE ESTE -
CODIGO, EL PERDON DEL OFENDIDO EXTINGUIRA LA ACCION PENAL, SALVO QUE EL CON
DUCTOR SE HALLARE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIEN -
TES U OTRAS SUBSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES. ESTE PRECEPTO NO -
SE APLICARA A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPOR -
TE DE PERSONAS O COSAS Y A QUIENES HAYAN ABANDONADO A LA VICTIMA.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

ARTICULO 208.- RIÑA ES LA CONTIENDA DE OBRA ACEPTADA CON EL PROPOSITO DE DA
ÑARSE RECIPROCAMENTE.

ARTICULO 209.- SI EL HOMICIDIO O LAS LESIONES SE COMETIEREN EN RIÑA SE SAN -
CIONARA CON LA MITAD O CINCO SEXTOS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN, SEGUN -
SEA EL PROVOCADO O EL PROVOCADOR.

ARTICULO 210.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADOS:

I.- CUANDO SE COMETAN CON PREMEDITACION, ALEVOSIA, VENTAJA, TRAI -
CION O BRUTAL FEROCIDAD.

HAY PREMEDITACION, CUANDO SE EJECUTA LA CONDUCTA DESPUES DE HABER
REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE SE VA A COMETER.

HAY VENTAJA, CUANDO EL DELINQUENTE NO CORRE RIESGO DE SER MUERTO
O LESIONADO POR EL OFENDIDO.

PRISION Y MULTA DE --
UNA LESION QUE PRODUZ
MIEMBRO O DE UN ORGA
RABLE;
TRABAJO.
DS Y MULTA DE TREINTA
N QUE PONGA EN PELIGRO
ADOS PREVISTOS EN LOS
CIONES CORRESPONDIENTE

HAY ALEVOSIA, CUANDO SE SORPRENDE DOLOSAMENTE A ALGUIEN, ANULANDO SU DEFENSA.

HAY TRAICION, CUANDO SE VIOLA LA FE O SEGURIDAD QUE LA VICTIMA DEBIA ESPERAR DEL ACUSADO.

HAY BRUTAL FEROCIDAD, CUANDO EL HOMICIDIO O LAS LESIONES SE COMETEN SIN CAUSA O MOTIVO QUE EXPLIQUE LA CONDUCTA REALIZADA Y CON SAÑA TAL QUE REVELE EN EL SUJETO EL MAS PROFUNDO DESPRECIO POR LA VIDA HUMANA.

II.- CUANDO SE EJECUTEN POR RETRIBUCION DADA O PROMETIDA;

III.- CUANDO SE COMETAN POR INUNDACION, INCENDIO, EXPLOSIVOS, VENENOS O SUBSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD.

IV.- CUANDO SE DE TORMENTO AL OFENDIDO O SE PROVOQUEN POR ASFIXIA;

V.- CUANDO SE CAUSA POR MOTIVOS DEPRAVADOS.

ARTICULO 211.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, QUEDA A CRITERIO DEL TRIBUNAL:

I.- DECLARAR A LOS REOS SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD;

Y

II.- PROHIBIRLES IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O RESIDIR EN ELLA.

CAPITULO IV

PARRICIDIO

ARTICULO 212.- COMETE EL DELITO DE PARRICIDIO, EL QUE PRIVA DE LA VIDA DOLOSAMENTE A CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUINEO EN LINEA RECTA, SABIENDO EL DELINCUENTE ESTE PARENTESCO.

ARTICULO 213.- SI EL PARRICIDIO SE COMETIERE EN FORMA SIMPLE, SE APLICARA PRISION DE DIEZ A TREINTA AÑOS.

SI SE COMETIERE EN RIÑA, SE APLICARA LA MITAD O CINCO SEXTOS DE LA PENA SEÑALADA EN EL PARRAFO ANTERIOR, SEGUN SEA EL DELINCUENTE EL PROVOCADO O EL PROVOCADOR.

SI SE COMETIERE CON ALGUNA DE LAS CALIFICATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 210, SE IMPONDRÁ DE VEINTICINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISION.

CAPITULO V

ABORTO

ARTICULO 214.- COMETE EL DELITO DE ABORTO, EL QUE CAUSA LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.

ARTICULO 215.- SE APLICARA PRISION DE UN MES A CINCO AÑOS, A LA MUJER QUE VOLUNTARIAMENTE SE PROCURE UN ABORTO.

ARTICULO 216.- SE APLICARA PRISION DE UN MES A TRES AÑOS A LA PERSONA QUE HICIERA ABORTAR A UNA MUJER CON EL CONSENTIMIENTO DE ELLA.

ARTICULO 217.- CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISION SERA DE TRES A SEIS AÑOS Y SI MEDIANTE VIOLENCIA FISICA O MORAL, SE IMPONDRA DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 218.- SI EL ABORTO LO CAUSARE UN MEDICO O ENFERMERA, SE LE SUSPENDERA DE DOS A CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

SI LA INTERVENCION FUERE DE UN PRACTICO AUTORIZADO, ESTA SANCION CONSISTIRA EN QUE SE LE CANCELE DEFINITIVAMENTE DICHA AUTORIZACION.

LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN A MEDICOS, ENFERMERAS O PRACTICOS CONFORME A LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN.

ARTICULO 219.- NO ES PUNIBLE EL ABORTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO SEA CAUSADO SOLO A TITULO CULPOSO POR LA MUJER EMBARAZADA;

II.- CUANDO EL EMBARAZO SEA EL RESULTADO DE UNA VIOLACION, SIEMPRE QUE SE PRACTIQUE DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DIAS DE GESTACION;

III.- CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE, A JUICIO DEL MEDICO QUE LA ASISTA, OYENDO ESTE EL DICHA MEN DE OTRO MEDICO; Y

IV.- CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UNA INSEMINACION ARTIFICIAL NO QUERIDA NI CONSENTIDA POR LA MUJER, SIEMPRE QUE SE PRACTIQUE DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DIAS DE GESTACION.

CAPITULO VI

INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO

ARTICULO 220.- AL QUE PRESTARE AUXILIO O INDUJERE A OTRO PARA QUE SE SUICIDE, SE LE APLICARA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS; SI SE PRESTARE DICHO AUXILIO

HASTA EL PUNTO DE EJECUTAR EL MISMO LA MUERTE, LA PRISION SERA DE CUATRO A DOCE AÑOS. SI EL OCCISO O SUICIDA FUEHE MENOR DE EDAD O PADECIERA ALGUNAS DE LAS FORMAS DE ENAJENACION MENTAL, SE APLICARAN AL HOMICIDA LAS PENAS SEÑALADAS AL HOMICIDIO CALIFICADO Y AL INSTIGADOR LAS DE LESIONES CALIFICADAS.

TITULO DECIMO

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

CAPITULO I

OMISION DE CUIDADO

ARTICULO 221.- SE IMPONDRA DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y EN SU CASO LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA Y EL DERECHO PARA HEREDAR AL PASIVO, AL QUE ABANDONE A UNA PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SI MISMA, TENIENDO OBLIGACION DE CUIDARLA.

SI EL SUJETO ACTIVO FUEHE MEDICO O PROFESIONISTA SIMILAR O AUXILIAR, ADEMAS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE SUSPENDERA EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION HASTA POR DOS AÑOS.

CAPITULO II

OMISION DE AUXILIO A PERSONAS EN PELIGRO

ARTICULO 222.- AL QUE OMITA PRESTAR EL AUXILIO NECESARIO, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, A UNA PERSONA AMAGADA DE UN PELIGRO, SI PUDIERE HACERLO SIN RIESGO ALGUNO O DEJARE DE DAR AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD, SE LE APLICARA DE UN MES A UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE DIEZ VECES EL SALARIO.

CAPITULO III

OMISION DE AUXILIOS A LESIONADOS

ARTICULO 223.- AL QUE CULPABLEMENTE O FORTUITAMENTE LESIONE A UNA PERSONA EN CUALQUIER LUGAR, Y NO LE PRESTE O FACILITE ASISTENCIA DE MANERA INMEDIATA, SE LE APLICARA PRISION DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE VEINTE VECES EL SALARIO.

CAPITULO IV

PELIGRO DE CONTAGIO

ARTICULO 224.- AL QUE SABIENDO QUE PADECE CUALQUIER ENFERMEDAD GRAVE O TRANSMISIBLE, EN PERIODO INFECTANTE, PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO A OTRO, SE LE APLICARA DE TRES DIAS A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE VEINTE VECES EL SALARIO. ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS, SOLO SE PROCEDERA POR QUERRELLA DEL OFENRIDO.

CAPITULO V

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO

ARTICULO 225.- SE APLICARA DE TRES DIAS A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE VEINTE VECES EL SALARIO, AL QUE DISPARE UN ARMA DE FUEGO SOBRE UNA PERSONA O LA ATAQUE DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU VIDA O SU SALUD.

ARTICULO 226.- EL ARTICULO ANTERIOR SOLO TENDRA APLICACION CUANDO NO PUEDA SANCIONARSE EL HECHO CONFORME AL ARTICULO 13 DE ESTE CODIGO.

TITULO DECIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

PRIVACION DE LIBERTAD

ARTICULO 227.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CINCO A SESENTA VECES EL SALARIO, AL PARTICULAR QUE ILEGITIMAMENTE PRIVE A OTRO DE SU LIBERTAD PERSONAL. SI ESPONTANEAMENTE PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA DETENIDA ANTES DE TRES DIAS, SIN CAUSARLE OTRO PERJUICIO, SE APLICARA HASTA LA TERCERA PARTE DE LAS PENAS ANTES ESTABLECIDAS.

ARTICULO 228.- SE APLICARA PRISION DE TRES DIAS A UN AÑO Y MULTA HASTA DE DIEZ VECES EL SALARIO, AL QUE OBLIGUE A OTRO A PRESTAR SERVICIOS LABORALES.

CAPITULO II

SECUESTRO

ARTICULO 229.- SE APLICARA PRISION DE SEIS A TREINTA AÑOS Y MULTA DE SESENTA A DOSCIENTAS CINCUENTA VECES EL SALARIO, SI LA PRIVACION DE LA LIBERTAD SE REALIZA DENTRO DE LAS SIGUIENTES HIPOTESIS:

I.- CUANDO SE TRATE DE OBTENER RESCATE;

II.- CUANDO SE TRATE DE CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL SECUESTRADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ESTE;

III.- CUANDO SE HAGA USO DE AMENAZAS GRAVES, MALTRATO O TORMENTO;

IV.- CUANDO LA DETENCION SE HAGA EN CAMINO PUBLICO O EN PARAJE SOLITARIO;

V.- CUANDO EL AGENTE SE OSTENTE COMO AUTORIDAD;

VI.- CUANDO SE OBRE EN GRUPO;

VII.- CUANDO SE PRETENDA QUE LA AUTORIDAD REALICE O DEJE DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER INDOLE; Y

VIII.- CUANDO EL SECUESTRADO SEA MENOR DE CATORCE AÑOS Y SE LE PRIVE DE LA LIBERTAD POR UN EXTRAÑO A LA FAMILIA QUE NO EJERZA LA TUTELA SOBRE EL.

CUANDO EL DELITO LO COMETA UN FAMILIAR DEL MENOR QUE NO EJERZA SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD NI LA TUTELA, LA PENA SERA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCO A SESENTA VECES EL SALARIO, SALVO QUE SE DE CUALESQUIERA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PUES ENTONCES LA PENA SERA LA SEÑALADA EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 230.- SI EL SECUESTRADOR PONE ESPONTANEAMENTE EN LIBERTAD A LA VICTIMA DENTRO DE TRES DIAS SIN HABERLE CAUSADO PERJUICIO GRAVE, SE LE APLICARAN LAS PENAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 227 SEGUNDA PARTE DE ESTE CODIGO.

CAPITULO III

TRAFICO DE MENORES E INCAPACITADOS

ARTICULO 231.- SE IMPONDRA DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A NOVENTA VECES EL SALARIO Y PRIVACION DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA EN SU CASO, AL QUE TENIENDO A SU CARGO O CUIDADO A UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ A VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA TUTELA O DE OTRA SITUACION LEGAL O DE HECHO, LO ENTREGUE DEFINITIVAMENTE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, A UN TERCERO A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONOMICO.

LAS MISMAS PENAS SE APLICARAN AL INTERMEDIARIO Y AL TERCERO QUE LO RECIBA, EN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

CAPITULO IV

ARTICULO
A VEINTI
MITIR I
UN DAÑO
CULO QU

ARTICULO
VEINTE
MORADA

ARTICULO
SESION
ENTREG
CAUSAR
DOS AÑ
SECRET
UN EMP
CINCO

ARTICULO
CINCO
UNA R

COACCION O AMENAZAS

ARTICULO 232.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE CINCO A VEINTE VECES EL SALARIO, AL QUE MEDIANTE VIOLENCIA OBLIGUE A OTRO A HACER, OMITIR O TOLERAR ALGO.

LAS MISMAS PENAS SE APLICARAN AL QUE INTIMIDE A OTRO CON CAUSARLE UN DAÑO EN SUS DERECHOS O PERSONA, O EN LA DE OTRA CON QUIEN TENGA ALGUN VINCULO QUE INSPIRE CONFIANZA O RESPETO.

CAPITULO V

ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTICULO 233.- SE APLICARA PRISION DE UN MES A DOS AÑOS Y MULTA HASTA DE VEINTE VECES EL SALARIO, AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO SE INTRODUZCA EN UNA MORADA O SUS DEPENDENCIAS.

CAPITULO VI

REVELACION DE SECRETOS

ARTICULO 234.- A QUIEN TENIENDO CONOCIMIENTO DE UN SECRETO, O ESTANDO EN POSESION DE UN DOCUMENTO O GRABACION QUE SE LE HUBIEREN CONFIAADO, LO REVELE O ENTREGUE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN TIENE DERECHO A OTORGARLO, Y QUE PUEDA CAUSAR DAÑO PARA CUALQUIER PERSONA, SE LE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS O MULTA HASTA DE VEINTE VECES EL SALARIO. SI EL QUE DIVULGARE EL SECRETO, DOCUMENTO O GRABACION, LO HUBIERE CONOCIDO O RECIBIDO POR RAZON DE UN EMPLEO, CARGO, PUESTO, PROFESION, ARTE U OFICIO, LA PENA SERA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA VECES EL SALARIO.

CAPITULO VII

ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNION Y DE EXPRESION

ARTICULO 235.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCO A TREINTA VECES EL SALARIO, AL QUE ILEGITIMAMENTE TURBE O DISUELVA UNA REUNION O IMPIDA A OTRO LA EXPRESION DE SUS IDEAS.

CAPITULO VIII

ASALTO

ARTICULO 236.- SE APLICARA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCO A CIENTO CUENTA VECES EL SALARIO, AL QUE EN DESPOBLADO O EN PARAJE SOLITARIO HAGA USO DE LA VIOLENCIA SOBRE UNA PERSONA, CON EL PROPOSITO DE CAUSARLE UN MAL, OBTENER UN LUCHO O LOGRAR SU ASSENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE CONSIDERA PARAJE SOLITARIO NO SOLO EL QUE ESTA DESPOBLADO, SINO TAMBIEN EL QUE SE HALLA DENTRO DE UNA POBLACION, SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA VICTIMA NO ENCUENTRA A QUIEN PEDIR AYUDA.

SI LOS SALTEADORES ATACAREN UNA POBLACION, SE APLICARA PRISION DE DIEZ A TREINTA AÑOS Y MULTA DE CIENTO A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 237.- LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS CAPITULOS IV, V Y VI DE ESTE TITULO, SERAN PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.

TITULO DECIMO SEGUNDO
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO UNICO
ASOCIACION DELICTUOSA

ARTICULO 238.- SE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CINCO A SESENTA VECES EL SALARIO, AL QUE DE MANERA PERMANENTE FORMARE PARTE DE UNA ASOCIACION O BANDA DE DOS O MAS PERSONAS, DESTINADA A DELINQUIR. SE PRESUMIRA QUE LAS ORGANIZACIONES ARMADAS TIENEN POR OBJETO DELINQUIR, CUANDO CAREZCAN DE LA AUTORIZACION LEGAL CORRESPONDIENTE.

TITULO DECIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES

CAPITULO I
VIOLACION

ARTICULO 239.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL TENGA COPULA ANAL, VAGINAL U ORAL CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SE LE APLICARA PRISION DE DOS A NUEVE AÑOS.

VIOLACION
CON EL A
ARTICULO
AÑOS, CU
E CUALG
O O PR
PLEO P
E DICHO
ARTICULO
SALADA
VA OFENDI
SU CONSEJ
CAUSA NO
DE RESIS
ARTICULO
TAD, LA
QUE LE OI
ARTICULO
CHO AÑOS,
LA SEDUCC
ARTICULO
SE EXTING

CUANDO EL SUJETO PASIVO SE NIEGUE A LA REALIZACION DE LA COPULA HA BIENOCIA PROVOCADO POR ACTOS CONDUCENTES A ESTA, PRACTICADOS DIRECTAMENTE CON EL AGENTE, A ESTE SE LE APLICARA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 240.- LA VIOLACION SERA SANCIONADA CON PRISION DE CUATRO A QUINCE AÑOS, CUANDO SE COMETA:

I.- CON LA INTERVENCION DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MAS PERSONAS;

II.- QUEBRANTANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESA O TACITAMENTE HACEN DE CUALQUIER RELACION QUE INSPIRE CONFIANZA O RESPETO; Y

III.- UTILIZANDO LOS MEDIOS QUE PROPORCIONEN UN EMPLEO PUBLICO, OFICIO O PROFESION.

EN ESTE ULTIMO CASO SE SANCIONARA ADEMAS, CON LA DESTITUCION DEL EMPLEO PUBLICO O LA SUSPENSION POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHO OFICIO O PROFESION.

ARTICULO 241.- SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE SANCIONARA CON LA MISMA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, AL QUE TENGA COPULA:

I.- CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS;

NO SE APLICARA SANCION CUANDO SE COMPROBE PLENAMENTE QUE LA PERSONA OFENDIDA, SIENDO MAYOR DE DOCE AÑOS Y DEDICANDOSE A LA PROSTITUCION, DIO SU CONSENTIMIENTO.

II.- CON PERSONA PRIVADA DE RAZON, DE SENTIDO O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTE EN POSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN DICHA COPULA O DE RESISTIRLA.

ARTICULO 242.- EN LOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO EJERZA LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O TUVIERE DERECHO A HEREDAR AL OFENDIDO, ADEMAS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA, SE LE PRIVARA DE ESOS DERECHOS.

CAPITULO II

ESTUPRO

ARTICULO 243.- AL QUE TENGA COPULA CON MUJER CASTA Y HONESTA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, PERO MAYOR DE CATORCE, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCION O DEL ENGAÑO, SE LE IMPONDRA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION.-

ARTICULO 244.- SI EL SUJETO ACTIVO CONTRAE MATRIMONIO CON LA MUJER OFENDIDA, SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL.

CAPITULO III

ABUSOS SEXUALES

ARTICULO 245.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA EJECUTE EN ELLA O POR ELLA SE HAGA EJECUTAR UN ACTO SEXUAL, SIN EL PROPOSITO DE LLEGAR A LA COPULA SE LE IMPONDRA DE UNO A SEIS MESES DE PRISION.

ARTICULO 246.- AL QUE SIN EL PROPOSITO DE LLEGAR A LA COPULA EJECUTE UN ACTO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS, O DE UNA INCAPACITADA, QUE NO TENGA FACULTAD DE COMPRENDER O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR DICHOS ACTOS, O LA OBLIGUE A EJECUTARLOS AUN CUANDO MEDIARE EL CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA, SE LE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS.

ARTICULO 247.- LA PENA SEÑALADA EN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE AUMENTARA HASTA UNA MITAD, CUANDO LA CONDUCTA SE REALICE MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA, CON LA INTERVENCION DIRECTA DE DOS O MAS PERSONAS O VIOLANDO LA FE Y LA SEGURIDAD QUE EXPRESA O TACITAMENTE NACEN DE CUALQUIER RELACION QUE INSPIRE CONFIANZA O RESPETO.

CAPITULO IV

INSEMINACION ARTIFICIAL INDEBIDA

ARTICULO 248.- AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD O CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MENOR NO EMANCIPADA O DE UNA INCAPACITADA PRACTIQUE EN ELLA INSEMINACION ARTIFICIAL, SE LE APLICARA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y SUSPENSION, EN SU CASO, DE UNO A TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION,-

CAPITULO V

RAPTO

ARTICULO 249.- AL QUE SUSTRAGA O RETENGA A UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, DE LA SEDUCCION O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER UN DESEO SEXUAL, SE LE APLICARA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION. SI LA OFENDIDA FUERE MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EL RAPTO SOLO SE SANCIONARA CUANDO SE COMETA MEDIANTE VIOLENCIA O ENGAÑO.

ARTICULO 250.- CUANDO LA SUJETO PASIVO DEL RAPTO SEA PERSONA PRIVADA DE RAZON, DE SENTIDO O QUE POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUOIERE RESISTIR, LA SANCCION SERA DE DOS A OCHO AÑOS DE RECLUSION.

ARTICULO 251.- SE PRESUMIRA EL RAPTO Y SE APLICARA LA SANCION DEL ARTICULO --
QUE ANTEDEDE, CUANDO LA SUJETO PASIVO SIGA A SU RAPTOR, SIEMPRE Y CUANDO SEA
MENOR DE CATORCE AÑOS Y CAREZCA DE LA MADUREZ NECESARIA PARA DISPONER LIBRE-
MENTE DE SU PATRIMONIO SEXUAL.

ARTICULO 252.- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA OFENDIDA, CESARA TODA ACCION
PENAL, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 253.- LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS CAPITULOS II, III, IV Y V DE ES-
TE TITULO, SERAN PERSEGUIDOS POR QUERRELA.

TITULO DECIMO CUARTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

DIFAMACION

ARTICULO 254.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE CIN-
CO A VEINTE VECES EL SALARIO, AL QUE COMUNIQUE DOLOSAMENTE A OTRO LA IMPUTA-
CION QUE HACE A UNA PERSONA FISICA O MORAL DE UN HECHO CIERTO O FALSO QUE --
LE CAUSE O PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO O PERJUICIO.

ARTICULO 255.- QUEDARA EXENTO DE SANCION EL ACUSADO DE DIFAMACION SI PROBA-
RE LA VERDAD DE SUS IMPUTACIONES, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- SI LA IMPUTACION HUBIERE TENIDO POR OBJETO DEFENDER O GARANTI-
ZAR UN INTERES PUBLICO;

II.- SI EL IMPUTADO FUERE UNA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER
PUBLICO Y LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ; Y

III.- SI EL HECHO IMPUTADO ESTA DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA FIR-
ME Y EL ACUSADO OBRARE POR UN INTERES LEGITIMO.

CAPITULO II

CALUMNIA

ARTICULO 256.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CIN-
CO A TREINTA VECES EL SALARIO, AL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO U OMISION DE--

TERMINADO QUE LA LEY CALIFIQUE COMO DELITO, SI ESTE HECHO O OMISION ES FALSO O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA.

ARTICULO 257.- CUANDO ESTE PENDIENTE EL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO IMPUTADO, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA, HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION IRREVOCABLE QUE PONGA FIN AL MISMO.

ARTICULO 258.- AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO O QUE SON FALSOS LOS HECHOS IMPUTADOS, QUEDARA EXENTO DE PENA EL QUE LA HIZO, SI PROBARE HABER TENIDO CAUSA BASTANTE PARA INCURRIR EN EL ERROR.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA.

ARTICULO 259.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA DIFAMACION O DE UNA CALUMNIA, SINO POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- SI EL OFENDIDO HA MUERTO Y LA DIFAMACION Y LA CALUMNIA FUEREN POSTERIORES A SU FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUERRELLA DEL CONYUGE, DE LOS ASCENDIENTES, LOS DESCENDIENTES O DE LOS HERMANOS.

II.- CUANDO LA DIFAMACION Y LA CALUMNIA SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERA LA QUERRELLA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERDONADO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABIA INFERIDO, NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUERRELLA PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIEREN SUS HEREDEROS.

ARTICULO 260.- SIEMPRE QUE SE DICTE SENTENCIA CONDENATORIA EN LOS DELITOS DE DIFAMACION O CALUMNIA, SE ORDENARA LA PUBLICACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA EN EL PERIODICO DE MAS CIRCULACION DEL LUGAR, A COSTA DEL SUJETO ACTIVO.

CUANDO EL DELITO SE COMETA A TRAVES DE UN MEDIO DE DIFUSION, LOS ADMINISTRADORES O DIRECTORES DE ESTOS ESTAN OBLIGADOS A PUBLICAR LA SENTENCIA. DE NEGARSE A ELLO, EL TRIBUNAL IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ A CINCUENTA VECES EL SALARIO.

TITULO DECIMO QUINTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

ROBO

ARTICULO 261.- COMETE EL DELITO DE ROBO EL QUE SE APODERA DE UNA COSA MUEBLE, AJENA, TOTAL O PARCIALMENTE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE DISPONER DE LA MISMA CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 262.- PARA ESTIMAR LA CUANTIA DEL ROBO SE ATENDERA AL VALOR INTRINSECO DE LA COSA ROBADA, PERO SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO FUERE ESTA ESTIMABLE EN DINERO O SI POR SU NATURALEZA NO FUERE POSIBLE FIJAR SU VALOR, SE APLICARA DE TRES DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION.

EN LOS CASOS DE TENTATIVA DE ROBO, CUANDO NO FUERE POSIBLE DETERMINAR EL MONTO, LA PENA SERA DE TRES DIAS A DOS AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 263.- EL ROBO SE SANCIONARA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO, SE IMPONDRAN HASTA DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CIEN VECES EL SALARIO.

II.- CUANDO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO, PERO NO DE MIL, LA SANCION SERA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS VECES EL SALARIO.

III.- CUANDO EXCEDA DE MIL VECES EL SALARIO, LA SANCION SERA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS HASTA QUINIENTAS VECES EL SALARIO.

ARTICULO 264.- SE EQUIPARAN AL ROBO Y SE SANCIONARAN COMO TAL:

I.- LA DISPOSICION O DESTRUCCION DE UNA COSA MUEBLE EJECUTADA DOLOREAMENTE POR EL DUEÑO, SI LA COSA SE HALLA EN PODER DE OTRO A TITULO DE PRENDA O DE DEPOSITO DECRETADO POR UNA AUTORIDAD, O HECHO CON SU INTERVENCION O MEDIANTE CONTRATO.

II.- EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, EJECUTADO SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE EL.

III.- EL HECHO DE ENCONTRARSE UNA COSA PERDIDA O ABANDONADA Y NO ENTREGARLA A SU DUEÑO, SABRIENDO QUIEN ES, O A LA AUTORIDAD DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

ARTICULO 265.- ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE APLICARA PRISION DE TRES DIAS A TRES AÑOS, CUANDO EL ROBO:

I.- SE EJECUTE CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS O SE EJERZA ESTA PARA PROPORCIONARSE LA FUGA O DEFENDER LO ROBADO;

II.- SE COMETA EN LUGAR CERRADO, HABITADO O DESTINADO PARA HABITACION O SUS DEPENDENCIAS;

III.- SE COMETA QUEBRANTANDO LA FE O SEGURIDAD EXISTENTE ENTRE EL OBJETO ACTIVO Y SU VICTIMA, EN VIRTUD DE LOS VINCULOS DE TRABAJO, HOSPITALIDAD, SERVICIO O ENSEÑANZA HABIDOS ENTRE ELLOS.

IV.- CUANDO EL APODERAMIENTO RECAIGA SOBRE EL VEHICULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA O BIEN SOBRE OBJETOS DEJADOS EN SU INTERIOR O SOBRE PARTES O ACCESORIOS DE AQUEL.

V.- SE REALICE APROVECHANDO EL DESORDEN O CONFUSION QUE SE PRODUCE POR CATASTROFE, DESORDEN PUBLICO O CUALQUIER SINIESTRO, INCLUYENDOSE EN ESTE LOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

VI.- SE EJECUTE CON INTERVENCION DE DOS O MAS PERSONAS.

VII.- RECAIGA EN EXPEDIENTE O DOCUMENTO CON AFECTACION DE ALGUNA FUNCION PUBLICA.

ARTICULO 266.- ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL ARTICULO 263, SE APLICARAN DE TRES DIAS A DIEZ AÑOS DE PRISION, SI EL ROBO SE COMETE EN INSTITUCIONES, EMPRESAS, BIENES O SERVICIOS DESTINADOS AL PUBLICO PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS, ALTERANDO LA TRANQUILIDAD PUBLICA O CAUSANDO ALARMA EN LA COLECTIVIDAD.

ARTICULO 267.- SI EL ROBO SE COMETIO CON ANIMO DE USO, SE APLICARA PRISION DE UNO A SEIS MESES. ASIMISMO, EL RESPONSABLE PAGARA AL OFENDIDO COMO REPARACION DEL DAÑO, EL DOBLE DEL ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE LA COSA USADA.

ARTICULO 268.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO, SEA RESTITUIDO ESPONTANEAMENTE POR EL LADRON Y PAGUE ESTE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOQUE CONOCIMIENTO DEL DELITO, NO SE IMPONDRA PENA ALGUNA SI NO SE HA EJECUTADO EL ROBO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA.

ARTICULO 269.- PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES, SE TENDRA POR CONSUMADO EL ROBO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LADRON TIENE EN SU PODER LA COSA, AUN CUANDO LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA.

CAPITULO II

ROBO DE GANADO

ARTICULO 270.- COMETE EL DELITO DE ROBO DE GANADO, EL QUE SE AFODERA DE UNA O MAS CABEZAS DE GANADO AJENO, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDE DISPONER DE ELLAS.

ARTICULO 271.- EL ROBO DE GANADO MAYOR, YA SEA VACUNO, CABALLAR O MULAR, SE SANCIONARA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SI EL ROBO FUERA DE UNA A TRES CABEZAS, SE APLICARA PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE VEINTE A SESENTA VECES EL SALARIO;

II.- SI EXCEDIERE DE TRES Y NO DE DIEZ CABEZAS, SE APLICARA PRISION DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO VECES EL SALARIO;

III.- CUANDO EL NUMERO DE CABEZAS FUERE MAYOR DE DIEZ, SE APLICARA PRISION DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA VECES EL SALARIO.

ARTICULO 272.- EL ROBO DE GANADO ASNAL, LANAR, CABRIO O DE CERDA, SE SANCIONARA CONFORME A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- SI EL ROBO FUERE DE UNA A DIEZ CABEZAS, SE APLICARA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA VECES EL SALARIO;

II.- SI EL ROBO FUERE MAYOR DE DIEZ CABEZAS, SE APLICARA PRISION DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA VECES EL SALARIO.

ARTICULO 273.- LAS MISMAS PENAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE APLICARAN A QUIENES REALICEN CONDUCTAS CONSISTENTES EN:

I.- HERRAR, MODIFICAR O DESTRUIR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES, QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR LA PROPIEDAD DE SEMOVIENTES;

II.- TRANSPORTAR DOLOSAMENTE GANADO ROBADO; Y

III.- EXPEDIR CERTIFICADOS FALSOS PARA OBTENER GUIAS SIMULANDO VENTAS, O HACER USO DE DICHS CERTIFICADOS.

ARTICULO 274.- AL QUE DOLOSAMENTE TRANSPORTE O COMERCIE CON PIELES O CARNE

OBTENIDA DE GANADO ROBADADO, SE LE IMPONDRAN HASTA SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE SESENTA VECES EL SALARIO.

CAPITULO III

ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 275.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, EL QUE CON PERJUICIO DE ALGUIEN DISPONGA DE UNA COSA MUEBLE, AJENA, DE LA CUAL SOLO SE LE HAYA TRANSMITIDO LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO.

ARTICULO 276.- EL ABUSO DE CONFIANZA SE SANCIONARA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL MONTO DEL ABUSO NO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO, SE IMPONDRAN HASTA DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CIENTO VECES EL SALARIO.

II.- SI EXCEDE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO, PERO NO DE MIL, LA SANCION SERA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CIENTO OCHENTA VECES EL SALARIO.

III.- CUANDO EXCEDA DE MIL VECES EL SALARIO, LA SANCION SERA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DOSCIENTAS SESENTA VECES EL SALARIO.

ARTICULO 277.- SE CONSIDERA COMO ABUSO DE CONFIANZA Y SE APLICARAN LAS MISMAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, AL DUEÑO QUE TENIENDO EN SU PODER UNA COSA MUEBLE QUE LE HAYA SIDO EMBARGADA, DISPONGA DE ELLA EN PERJUICIO DE SU EMBARGANTE O DE UN TERCERO.

ARTICULO 278.- ES APLICABLE AL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTICULO 281 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO IV

FRAUDE

ARTICULO 279.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO O APROVECHANDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLE, SE HACE ILICITAMENTE DE UNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO.

ESTE DELITO SE SANCIONARA CON LAS MISMAS PENAS SEÑALADAS PARA EL ROBO SIMPLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 263, LAS CUALES SE AUMENTARAN CON

PRISION DE TRES DIAS A DOS AÑOS CUANDO EL FRAUDE SE COMETA EMPLEANDO MAQUINAS O ARTIFICIOS.

ARTICULO 280.- LAS MISMAS PENAS SE APLICARAN:

I.- AL QUE POR TITULO ONEROSO ENAJENE ALGUNA COSA CON CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENE DERECHO PARA DISPONER DE ELLA O LA ARRIENDE, HIPOTEQUE, EMPEÑE O GRAVE DE CUALQUIER OTRO MODO SI HA RECIBIDO EL PRECIO, EL ALQUILER, LA CANTIDAD EN QUE SE GRAVO, PARTE DE ELLOS O UN LUCRO EQUIVALENTE;

II.- AL QUE OBTENGA DE OTRO UNA CANTIDAD DE DINERO O CUALQUIER OTRO LUCRO, OTORGANDOLE O ENDOSANDOLE A NOMBRE PROPIO O DE OTRO UN DOCUMENTO NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR CONTRA UNA PERSONA SUPUESTA O QUE EL OTORGANTE SABE QUE NO HA DE PAGARLO;

III.- AL QUE SE HAGA SERVIR ALGUNA COSA O ADMITA UN SERVICIO EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y NO PAGUE EL IMPORTE.

IV.- AL QUE VENDA DOS O MAS VECES UNA COSA, SEA MUEBLE O RAIZ Y RECIBA EL PRECIO DE LA PRIMERA O DE LA SEGUNDA ENAJENACION O DE AMBAS O PARTES DE EL, O CUALQUIER OTRO LUCRO CON PERJUICIO DEL PRIMERO O DEL SEGUNDO COMPRADOR;

V.- AL QUE POR SORTEOS, RIFAS, LOTERIAS, PROMESAS DE VENTAS, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO SE QUEDE EN TODO O EN PARTE DE LAS CANTIDADES RECIBIDAS, SIN ENTREGAR LA MERCANCIA U OBJETO OFRECIDO;

VI.- AL FABRICANTE, EMPRESARIO, CONTRATISTA O CONSTRUCTOR DE UNA OBRA CUALQUIERA, QUE EMPLEE EN LA CONSTRUCCION DE LA MISMA MATERIALES EN CANTIDADES O CALIDADES INFERIORES A LA CONVENIDA O MANO DE OBRA INFERIOR A LA ESTIPULADA, SIEMPRE QUE HAYA RECIBIDO EL PRECIO O PARTE DE EL.

VII.- A LOS INTERMEDIARIOS CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTER EN OPERACIONES DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O IMPOSICION DE GRAVAMENES REALES SOBRE ESTOS, QUE OBTENGAN DINERO, TITULOS O VALORES POR EL IMPORTE DE SU PRECIO, A CUENTA DE EL O PARA CONSTITUIR ESE GRAVAMEN, SI NO LO DESTINAREN EN TODO O EN PARTE, AL OBJETO DE LA OPERACION CONCERTADA, O POR SU DISPOSICION EN PROVECHO PROPIO O DE OTRO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO SE ENTENDERA QUE UN INTERMEDIARIO NO HA DADO SU DESTINO O HA DISPUESTO EN TODO O EN PARTE DEL DINERO, TITULOS, VALORES O BIENES OBTENIDOS POR EL IMPORTE DEL PRECIO O A CUENTA DEL INMUEBLE

OBJETO DE LA TRASLACION DE DOMINIO O DEL GRAVAMEN REAL, SI DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU RECEPCION NO LOS HUBIESE ENTREGADO AL VENDEDOR O AL ACREEDOR DEL PRODUCTO OBTENIDO CON EL GRAVAMEN, O DEVUELTO A QUIEN LO PROPORCIONO, O AL COMPRADOR, EN SU CASO. SI EL INTERMEDIARIO NO EFECTUA LAS ENTREGAS O DEVOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO QUE ANTECEDE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL PLAZO DE TREINTA DIAS DE REFERENCIA, DEBERA HACER SU DEPOSITO EN LA DIRECCION GENERAL DE FINANZAS O CUALESQUIERA DE SUS RECAUDACIONES A FAVOR DE QUIENES LEGALMENTE DEBAN RECIBIRLO O EFECTUAR SU CONSIGNACION EN LOS TERMINOS DE LA LEY CIVIL.

LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRAN A LOS GERENTES, DIRECTORES, MANDATARIOS CON FACULTADES DE DOMINIO O DE ADMINISTRACION, ADMINISTRADORES DE LAS PERSONAS MORALES QUE NO CUMPLAN O HAGAN CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EL DEPOSITO SE ENTREGARA A SU PROPIETARIO O AL COMPRADOR, SEGUN EL CASO;

VIII.- AL QUE SE COLOQUE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 197 DEL CODIGO MUNICIPAL DEL ESTADO.

ARTICULO 281.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DEVUELVA O GARANTICE LO OBTENIDO CON SU ACTUACION, ANTES DE QUE SE FORMULEN CONCLUSIONES EN EL PROCESO RESPECTIVO, LA PENA QUE SE LE APLICARA SERA DE TRES DIAS A SEIS MESES DE PRISION.

CAPITULO V

ADMINISTRACION FRAUDULENDA

ARTICULO 282.- AL QUE POR CUALQUIER MOTIVO TENIENDO A SU CARGO LA ADMINISTRACION O EL CUIDADO DE BIENES AJENOS, CON ANIMO DE LUCRO PERJUDIQUE AL TITULAR DE ESTOS, ALTERANDO LAS CUENTAS O CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, HACIENDO APARECER OPERACIONES O GASTOS INEXISTENTES O EXAGERANDO LOS REALES, OCULTANDO O RETENIENDO VALORES O EMPLEANDOLOS INDEBIDAMENTE, SE LE IMPONDRAN LAS PENAS PREVISTAS PARA EL DELITO DE FRAUDE.

CAPITULO VI

EXTORSION

ARTICULO 283.- AL QUE SIN DERECHO OBLIGUE A OTRO A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, OBTENIENDO UN LUCRO PARA SI O PARA OTRO, CAUSANDO UN PERJUICIO PA

TRIMONIAL, SE LE APLICARAN LAS PENAS PREVISTAS PARA EL DELITO DE ROBO SIMPLE.

CAPITULO VII

DAÑOS

ARTICULO 284.- COMETE EL DELITO DE DAÑOS EL QUE POR CUALQUIER MEDIO CAUSE -
DESTRUCCION O DETERIORO DE UNA COSA AJENA O DE COSA PROPIA, EN PERJUICIO DE
TERCERO.

A ESTE DELITO LE SERAN APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES AL RO-
BO SIMPLE.

ARTICULO 285.- LA PENALIDAD SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR SE AUMENTARA HAS-
TA EN UNA MITAD MAS, CUANDO SE CAUSEN DAÑOS MEDIANTE INCENDIO, INUNDACION, EX-
PLOSION O SIMILARES.

ARTICULO 286.- SE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS AL QUE DETERIORE
O DESTRUYA EXPEDIENTE O DOCUMENTO DE OFICINA O ARCHIVOS PUBLICOS. PODRA AU-
MENTARSE LA PENA SEÑALADA HASTA EL DOBLE, SEGUN LA GRAVEDAD DEL DAÑO QUE RE-
SULTE, SI NO PUEDE REPONERSE EL EXPEDIENTE NI SUPLIRSE LA FALTA DEL DOCUMENTO.

CAPITULO VIII

DESPOJO

ARTICULO 287.- SE APLICARAN DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA HAS-
TA DE CIEN VECES EL SALARIO AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSON-
NAS, FURTIVAMENTE O POR ENGAÑO:

I.- SE POSESIONE MATERIALMENTE DE UN INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE -
EL O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENECE;

II.- SE POSESIONE MATERIALMENTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, EN -
LOS CASOS EN QUE NO PUEDA DISPONER O USAR DE EL, POR HALLARSE EN PODER DE -
OTRA PERSONA POR ALGUNA CAUSA LEGITIMA O EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN
DERECHOS DEL OCUPANTE;

III.- DISTRAJERE O DESVIARE EN PERJUICIO DE ALGUIEN EL CURSO DE AGUAS
PARA USARLAS EN SU PROVECHO O EN EL DE OTRO.

ARTICULO 288.- SI EL DESPOJO SE REALIZA POR DOS O MAS PERSONAS, ADEMÁS DE LAS
PENAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARA A LOS AUTORES INTELECTUA-
LES Y A QUIENES DIRIJAN LA EJECUCION, DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 289.- LAS ANTERIORES PENAS SERAN APLICABLES AUNQUE EL DERECHO A LA -

POSESION SEA DUDOSO O ESTE SUJETO A LITIGIO.

ARTICULO 290.- SI LA VICIENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE LA ACUMULACION.

CAPITULO IX

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION

ARTICULO 291.- AL QUE A SABIENDAS DE LA COMISION DE UN DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN EL, ADQUIERA O RECIBA EL PRODUCTO DEL MISMO, SE LE APLICARAN LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN AL AUTOR DEL ILICITO.

IGUALMENTE SE PROCEDERA CONTRA QUIEN, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIERA O RECIBA, DEBIO PRESUMIR LA PROCEDENCIA ILEGITIMA DEL OBJETO.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 292.- TANTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES COMO PARA ESTABLECER EL MONTO O LA CUANTIA QUE CORRESPONDA A LOS DELITOS DE ESTE TITULO, SE OBSERVARAN EN LO CONDUCTENTE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 33 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 293.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO, CON EXCEPCION DEL ROBO, ROBO DE GANADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION DE ESTOS, SE PERSEGUIRAN POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA.

LO MISMO OCURRIRA PARA LOS CASOS DE ROBO Y ROBO DE GANADO, ASI COMO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION DE ESTOS, CUANDO SEAN COMETIDOS POR UN ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CONYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO.

IGUALMENTE SE REQUERIRA QUERRELLA PARA LA PERSECUCION DE TERCEROS QUE HUBIESEN CONCURRIDO EN LA EJECUCION DEL DELITO CON LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ARTICULOS TRANSITORIOS

Secretaría
RETO 107-87
P.E.I

LAS REGLAS
HABER PAR
ARAR LAS
CIRCUNSTAN
MA DEL OB
STABLECEN
SE OBSER
TE CODIGO
EL ROBO,
HAN POR
ASI COMO
UN ASCEN
AD HASTA
RCEROS QUE
SE REFIE

PRIMERO.- ESTE CODIGO ENTRARA EN VIGOR TREINTA DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE ABROGA EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PRONULGADO EL TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPGONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE CODIGO.

CUARTO.- LA ELIMINACION DE ALGUNOS TIPOS DE FRAUDES ESPECIFICOS CONTENIDOS EN EL CODIGO ABROGADO, NO OBEDECE A QUE TALES CONDUCTAS DEJEN DE SER DELICTIVAS, SINO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE LAS MISMAS SE ESTIMAN INNECESARIAS POR QUEDAR CONTEMPLADAS EN LA FIGURA DEL FRAUDE GENERICO. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA OPORTUNIDAD PROCE SAL DEBERA CAMBIAR LA CLASIFICACION DEL DELITO, AUNQUE NO LA DE LOS HECHOS.

D A D O EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD- DE CHIHUAHUA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVE- CIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. EFREN ROBERTO ROMO CHACON

DIPUTADO SECRETARIO

ING. EDMUNDO CHACON RODRIGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MARIO PEREZ URQUIZA

Por tan-

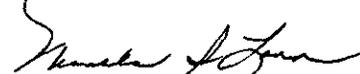
to mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a --
los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.



LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. MARTHA LARA ABATORRE.